

Proyecto de Decreto			
"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"			
Fecha Inicio Publicación			08/11/2017
Fecha Fin Publicación			23/11/2017
Origen	Artículo	Comentario	Respuesta
ASOCAÑA	Considerandos	Dentro de las consideraciones, cuando se hace referencia al Artículo 334 de la Constitución, se tiene el texto siguiente: "Que corresponde al Estado intervenir en los servicios públicos para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, por así disponerlo el artículo 334 de la Constitución Nacional." <u>Se sugiere adicionar el siguiente texto seguido del punto: "De la misma manera, el Estado intervendrá para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones."</u>	Se acepta parcialmente el comentario, por considerarlo pertinente y objeto del proyecto de decreto.
ACM	Artículo1	"Artículo 1°.- (...) SUGERENCIA " Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y en las áreas rurales pobladas, de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades." "Se entiende por áreas rurales pobladas, aquellos centros rurales cuya población sea superior a 7.000 habitantes de acuerdo con el último censo realizado por el DANE" Parágrafo: En la determinación del impuesto de alumbrado público, se tendrán en cuenta las normas especiales existentes sobre su exoneración." Con esta redacción se asegurará el propósito de la ley 1819 de 2016, de que el impuesto se cause sólo respecto de quienes se beneficien del servicio. Además, se asegura que quienes no están en centros poblados no pagarán por un servicio del que no se beneficien.	En general, se consideran ajustes a la definición de servicio de alumbrado público con todos los comentarios, buscando hacerla más clara y considerando lo técnicamente entendible como Alumbrado Público. Es importante que se considere la diferencia entre la definición de "servicio de alumbrado público" que busca exponer con claridad y exactitud los que se considera por este servicio, y el concepto de Impuesto de Alumbrado Público que se entiende como el gravamen que la Ley estableció con destino al Servicio de Alumbrado Público e iluminación ornamental y navideña. Se espera que las demás normas que se expidan a posterioridad se ajusten a esta definición. No se consideran los ajustes propuestos a la definición de "Servicio de alumbrado público", por: • La definición de bienes de uso público, se modificó en la última versión por espacio público que es más precisa técnica y legalmente para lo que se entiende internacionalmente el servicio de Alumbrado Público. Esta definición incluye servidumbres legalmente establecidas y demás espacios de libre circulación entendidos como: "Ley 9 de 1989: Artículo 5°.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. Código Civil Colombiano ARTÍCULO 674. <BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO>. Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. La observación de FedeMunicipios no se considera, pues la definición propuesta de espacio público incluye inmuebles públicos, como instituciones educativas públicas. Adicionalmente, si se mantiene la definición con Bienes públicas se crearía la imposibilidad de bienes privados de uso público. • No se consideran ajustes en el artículo las denominadas "las áreas de equipamiento comunal privado", pues este aspecto se considera claro en la redacción original. • No se considera la iluminación ornamental y navideña, técnicamente como Alumbrado Público, para lo anterior se sugiere ver (Green Public Procurement Street Lighting and Traffic Lights Técnica Background Report- Report for the European Commission – DG-Environment by BRE, 2011; NTC 900; CIE 115, CIE 30-2 (TC-42); IES RP-8; IES LM-50). Sin embargo es claro que de acuerdo a lo establecido en el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 la misma podrá complementar la destinación del impuesto. Tampoco es dado incluir en este servicio los Semáforos y Relojos Electrónicos, escenarios de recreación y deporte en espacios públicos por lo tanto también se excluyen de lo considerado como alumbrado público. • En el concepto de "Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público", se establece que deben permitir una operación más eficiente, que incluye aspectos económicos. Por lo tanto, no se considera una modificación. • No se incluye la facturación y recaudo, Atención de emergencias, Interventoría diseño y montaje, entre otros como actividades explícitas, pues la misma estarían integradas con los costos de AOM. Es importante resaltar que estas actividades serán regulada por la CREG, y en ese escenario se entrará a estudiar estas actividades específicas. • No se considera poner plazo a los acuerdos que deban surtir entre municipios y concesiones viales, pues son conceptos que no hacen parte de una definición. Sin embargo, se ajusta la definición para dar directriz respecto a los tiempos razonables que propone FedeMunicipios.
Alcaldía de Bogotá -UESAP	Artículo1	En este artículo hay una novedad muy importante como es la incorporación en el concepto de Alumbrado Público (AP) del desarrollo tecnológico. Ello implica prestaciones adicionales en el servicio de alumbrado como nuevas tecnologías (luminarias, nuevas fuentes de alimentación, tecnologías de la información y comunicaciones). Estos avances permiten, por ejemplo, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, dimerización y ciberseguridad. En la práctica, ello significa que el alumbrado público implicará más prestaciones y servicios a medida que se vayan incorporando a la infraestructura de AP en Bogotá, por lo que será necesario presupuestar e incluir en el rubro de alumbrado el costo de estos nuevos desarrollos. Adicionalmente, en la definición de alumbrado público se determina que la semaforización no hace parte del servicio de alumbrado público, tampoco la iluminación ornamental ni la navideña aunque, en estos últimos dos casos, se permite que los municipios complementen el impuesto de AP (donde existe) a estas actividades. Respecto a la referencia hecha al artículo 68 de la Ley 1682 de 2013, que establece: "Los municipios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial", se puede interpretar que existe la posibilidad para que los municipios puedan aportar infraestructura física de AP a la concesión de vías en virtud de mejorar la seguridad y el uso de la infraestructura de transporte. Dado que no es explícito que los municipios se hagan cargo del alumbrado público de estas vías, es importante definir en el proyecto las condiciones y responsabilidades en que se podría asumir estas inversiones, así como la administración, operación, mantenimiento y la remuneración de la inversión. En ese orden, podría solicitarse al Ministerio de Minas y Energía se sirva considerar la posibilidad de modificar el Artículo 2,2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía (Decreto 1073 de 2015) y el RETILAP, mediante el texto que se presenta a continuación: <u>Definición Servicio de Alumbrado Público: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición de dicho sistema, y el desarrollo tecnológico asociado a él.</u> <u>Parágrafo 1: No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales, y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, la cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal...</u> <u>También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.</u> <u>Tampoco se considera servicio de alumbrado público el alumbrado navideño en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del Artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.</u> <u>Parágrafo 2.- En el evento que las áreas de equipamiento comunal privado señaladas en el parágrafo anterior no tengan cerramiento y sean de hecho, espacios de uso público de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal su iluminación hará parte del servicio de alumbrado público, en tanto que conserve esta condición de libre circulación.</u> <u>Parágrafo 3- Se considera como servicio de alumbrado público la iluminación ornamental de bienes públicos de interés cultural y patrimonio cultural.</u>	
Alcaldía de Bogotá -Habitad	Artículo1	Frente al artículo primero que modifica la definición del servicio de alumbrado público establecida por el Decreto 1073 de 2015, se advierte que la misma no cambia el sentido de lo que se venía entendiendo por dicho servicio, aunque sí hace acotaciones para evitar que dentro de dicho concepto se comprendan elementos que no hacen parte de tal servicio, lo que permite mayor claridad en su concepción. Además, en lo concerniente a la definición del sistema de alumbrado público, la misma es ampliada para incluir un nuevo elemento, como lo son los desarrollos tecnológicos asociados al servicio público referido, los cuales son definidos a reglón seguido en el artículo segundo del proyecto de Decreto, con lo que se puede fortalecer dicho concepto al adicionarse un nuevo elemento muy importante como lo es toda aquella tecnología y avances en ésta que se encuentren relacionados con el alumbrado público. No obstante, lo anterior se sugiere aclarar que los desarrollos tecnológicos deberán ser económicamente sustentables con el tiempo, buscando optimizar los costos que se deriven de su aplicación, en este sentido se requiere precisar que no podrán incluirse sobre costos que aumen "Desarrollos tecnológicos asociados al servicio público", diferentes a los consignados en el citado apartado. Así mismo, es pertinente considerar que los pilotos y pruebas de desarrollos tecnológicos no podrán ser incluidos en los costos de alumbrado público hasta tanto cuenten con un aval que garantice que los mismos serán sustentables con el tiempo y que no buscarán incrementar los costos por alumbrado público. Lo anterior, con la finalidad de evitar la inclusión de sobre costos que puedan eventualmente contribuir a un aumento en el costo del alumbrado público.	
Alcaldía de Bucaramanga	Artículo1	No excluir dentro del servicio de alumbrado público la ILUMINACIÓN ORNAMENTAL Y NAVIDEÑA en los espacios públicos. Ya que la iluminación ornamental o decorativa en los espacios públicos resalta la belleza y el turismo en las ciudades y el alumbrado navideño genera beneficio emocional en los ciudadanos y turistas de una ciudad. Normalmente las entidades territoriales no disponen recursos para este tipo de iluminación (Ornamental y Navideña) siendo variables que le aportan al ornato, estética y seguridad de los municipios. De otra parte, la iluminación ornamental y navideña son actividades conexas del alumbrado público y no se pueden separar. Se sugiere que se modifique el texto planteado de: "Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016." a Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, <u>no obstante</u> las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.	
ANAP	Artículo1	Dentro de las actividades del servicio, debe incluirse de forma clara y expresa, la interventoría, que es una función diferente de la administración de que trata la resolución 123 CREG dentro del AOM, y que está regulada por el Retilap. Esta actividad también es extensible a la supervisión cuando no existe interventoría contratada. Debe hacerse explícita, máxime cuando se paga con cargo al impuesto de alumbrado público. De manera complementaria, consideramos importante incluir así mismo, la actividad de facturación y recaudo conjunto, fundamental para "la garantía de inanciamiento suficiencia financiera de todos los componentes del servicio, hoy entendida como una función pública de recaudación de una renta. El primer aspecto del comentario es que ha que fijar un término de respuesta a la referencia del artículo 68 de la ley 1682 de 2013, pues se presentan demoras para responder en esta materia de más de 6 meses, afectando la calidad y continuidad del servicio. Proponemos que se de respuesta a las mismas en un término máximo de 30 días calendario. El segundo aspecto se refiere a la redacción del inciso final donde menciona la iluminación ornamental y navideña. La propuesta es que se indique textualmente al inicio del párrafo que "Los servicios complementarios de iluminación ornamental navideña. Sustituyendo la expresión "Tampoco se considera servicio de alumbrado público..." Es necesaria una redacción en positivo para eliminar equívocos, en la medida en que, dentro del ámbito local, estos servicios son parte de una gran competencia de la entidad territorial en servicios de iluminación, entiendo como tales el alumbrado público, la iluminación navideña, la iluminación ornamental y la iluminación interna de edificaciones, instituciones e infraestructura pública. Estos servicios se pueden articular, en su dinámica de prestación bajo estructuras integradoras, por lo cual creemos que la redacción propuesta está más conforme con esa visión de servicio y competencias administrativas. Pedimos en consecuencia eliminar la redacción bajo un contenido de exclusión en la forma indicada.	
ARITMETICA	Artículo1	"ACTIVIDADES ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO": Solicitamos describir detalladamente cuales son esas actividades, debido a que estas pueden afectar la definición de la prestación del servicio de alumbrado público, o la definición del sistema de alumbrado público, o la definición de Actividades del servicio de alumbrado público... "ACTIVIDADES DE LA CADENA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO": Solicitamos describir detalladamente cuáles son esas actividades, debido a que estas pueden afectar la definición de la prestación del servicio de alumbrado público, o la definición del sistema de alumbrado público, o la definición de Actividades del servicio de alumbrado público. En el evento en que las ACTIVIDADES ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO", ó "ACTIVIDADES DE LA CADENA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO", sean actividades de la prestación del servicio de alumbrado público, o del sistema de alumbrado público, o de Actividades del servicio de alumbrado público, deberán ser remuneradas por resoluciones que expida la CREG?.	
CELSIA	Artículo1	En relación con la definición del servicio de alumbrado público, observamos que el proyecto normativo excluyó la actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Sobre este tema observamos que la facturación y recaudo hacen parte de la prestación del servicio de alumbrado público, y que es necesario tener en cuenta que el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 estableció que la Comisión de Regulación de Energía y Gas debe regular el contrato y el costo de la facturación y recaudo del impuesto con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía de manera conjunta con el servicio de energía. En virtud de lo anterior la Comisión de Regulación de Energía y Gas, expidió la Resolución CREG 122 de 2011 "Por la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público". Para establecer claramente el panorama sobre la remuneración de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, agradecemos aclarar si en concepto del Ministerio la Resolución CREG 122 de 2011 fue derogada por el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. En nuestra opinión dicha resolución no ha sido derogada y es necesario que, como parte de los costos de prestación del servicio de alumbrado público, se reconozcan los costos de la facturación y recaudo del impuesto a través del cual se remunera la integralidad de dicho servicio. En tal sentido, con el fin de articular el proyecto de decreto que aquí comentamos con la normatividad que regula el servicio de alumbrado público, especialmente el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, solicitamos incluir la actividad de facturación y recaudo como actividad del servicio de alumbrado público.	
CEO	Artículo1	Sugerimos incluir en la definición del servicio de alumbrado público, los bienes de uso público, con el fin de que no queden excluidos los polideportivos, como lo son las canchas, pistas y en general las instalaciones deportivas acondicionadas para la práctica de distintos deportes y ejercicios y que están a cargo del municipio. Adicionalmente, en el párrafo 2 con el ánimo de clarificar que el servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica, sugerimos la siguiente redacción: "El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, y el desarrollo tecnológico asociado a él".	
CODENSA	Artículo1	• Sugerimos respetuosamente que se realice una ampliación del alcance de la definición del servicio de alumbrado público, incluyendo dentro del alcance todas las posibilidades de alumbrado que requiera el municipio para garantizar la adecuada iluminación, seguridad y bienestar a sus ciudadanos, tales como iluminación destinada a espacios de libre circulación con restricciones de seguridad, semaforización, vías concesionadas, iluminación ornamental y navideña, entre otras. • En ese sentido, también señalamos la importancia de incluir dentro del alcance del servicio de alumbrado público a todas las actividades que conlleva su prestación, dentro de las que se destacan la atención de solicitudes de los usuarios de alumbrado público y facturación y recaudo del impuesto. • Entendiéndose que el Sistema de Alumbrado Público está compuesto por la totalidad de activos requeridos para la prestación de este servicio, no debe excluirse de este sistema aquellos compartidos con la prestación del servicio de distribución independiente de la metodología de remuneración	
CODENSA	Artículo1	Si bien valoramos la inclusión del desarrollo tecnológico asociado al alumbrado público, es imprescindible incluir dentro del alcance del servicio otras actividades que forman parte de él, tales como son: • Espacios de libre circulación pública que por aspectos asociados a la seguridad o bienestar comunitarios deban tener circulación restringida en algunas horas del día. • Vías concesionadas (la responsabilidad podría ser asumida por el municipio) • Atención de emergencias y otras solicitudes de los usuarios de alumbrado público • Facturación y recaudo del impuesto. A diferencia de lo propuesto por el Ministerio consideramos que la iluminación ornamental y el alumbrado navideño si deben estar incursos en la definición de servicio de alumbrado público, justamente dando alcance a lo establecido en la ley 1819 de 2016. Con respecto a las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, éstas deben ser incluidas en el alcance de la actividad independiente de cuál sea el mecanismo que seleccione el municipio o distrito para su ejecución. Además la propuesta de definición excluye explícitamente la semaforización y relojes digitales, actividades que a pesar de no estar destinadas a iluminar sí son requeridas por el municipio para brindar seguridad en el espacio público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, además de formar parte de las cargas a las que se le suministra energía en algunos de los contratos de alumbrado público actuales.	
CODENSA	Artículo1	Observamos positivamente la inclusión de la postería y el desarrollo tecnológico en la definición de sistema de alumbrado público – SAP. Sin embargo, el sistema de alumbrado público también incluye la totalidad de equipos y activos requeridos para la prestación de este servicio, lo cual incluye aquellos compartidos con el sistema de distribución, por lo que consideramos conveniente la siguiente redacción del texto "Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público."	

Proyecto de Decreto			
"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"			
		Fecha Inicio Publicación	08/11/2017
		Fecha Fin Publicación	23/11/2017
Origen	Artículo	Comentario	Respuesta
Daniél German Gomez	Artículo1	<p>Con relación al artículo 1° proponemos los siguientes comentarios o propuestas dado que ciertas consideraciones son inciertas o han quedado por fuera del ámbito técnico y jurídico de la prestación.</p> <p>Comentario: Siempre han sido excluidos los espacios que están a cargo de privados a pesar de tener una destinación al servicio público y a la libre circulación tanto vehicular como peatonal, por lo anterior consideramos que la definición debería quedar en los siguientes términos así:</p> <p>Propuesta: "Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, <u>servidumbres legalmente establecidas y demás espacios de libre circulación</u>, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades."</p> <p>Comentario: "Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016." <u>No vemos adecuado eliminar de la definición del servicio de alumbrado público, una iluminación que propende por la apropiación del espacio público, que de la misma manera incentiva el comercio y además es un motivo de orgullo ciudadano frente a los monumentos y proyectos emblemáticos de la ciudad.</u></p> <p>Adicionalmente, el Decreto 1504 de 1998 está definiendo elementos del espacio público, entre los que se encuentran los elementos arquitectónicos aun cuando hacen parte de inmuebles de naturaleza privada; por lo que se debería considerar la norma relacionada para que se articule con el concepto de lo que es servicio de alumbrado público y lo que no.</p> <p><u>Por otra parte, insistir en que la no inclusión de la iluminación ornamental incrementa los costos, pues al no hacer parte del servicio de alumbrado, el suministro de energía a estos espacios, monumentos, plazas o parques no puede hacer parte del mercado no regulado y que ende debe hacer parte del regulado incrementándose los costos del mismo.</u></p>	
Diego Fernando Jimenez	Artículo1	<p>Se debería cambiar el siguiente párrafo del artículo 1:</p> <p>"Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."</p> <p>Por el siguiente:</p> <p>"Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación para demandas estéticas y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016." <u>Se debe cambiar iluminación ornamental por iluminación para demandas estéticas, esto debido a que RETILAP en su sección 210.2.1 Análisis del Proyecto define lo que es una "demanda estética" claramente.</u></p> <p>-----Se debería cambiar la siguiente definición del artículo 1:</p> <p>"Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.</p> <p>Por la siguiente "Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de infraestructura y equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público como luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público; que no formen parte de redes de uso general."</p> <p>Esto debido a que el Decreto 70 de 1998 de la CREG define las redes de uso general</p> <p>También se podría utilizar "iluminación arquitectónica" se ajusta mas</p>	
DNP	Artículo1	En el segundo párrafo de la definición del servicio de alumbrado público <u>se sugiere incluir también las actividades de diseño y montaje en la medida en que como se presenta actualmente pareciera que solo se tiene en cuenta la norma cuando se encuentre en operación.</u>	
FedeMunicipios	Artículo1	<p>1) La nueva definición propuesta en el decreto reglamentario, objeto de estudio señala cambios importantes que desde nuestro punto de vista modifican el alcance que se ha venido dando a la prestación del servicio de alumbrado público y que podría afectar las finanzas municipales y la operación de los bienes de uso público.</p> <p><u>La definición mencionada para el "sistema de alumbrado público" excluye "la iluminación e bienes de uso público", dejando sin posibilidad a los municipios de financiar con los recursos del impuesto de alumbrado público la iluminación de equipamiento comunitario como los colegios y otros bienes de uso público. Las instituciones educativas públicas, por ejemplo, consideradas bienes de uso público son lugares como su nombre lo indica, de acceso público y cuentan con espacios que son usados comúnmente por las comunidades, tanto en horario curricular como extracurricular, diurno y nocturno, debido a los muchos servicios sociales que se prestan en las mismas. Algunos de ellos son, programas de alfabetización digital y estudios de primaria y secundaria públicos en jornadas diurnas y nocturnas, aprovechamiento del tiempo libre a través de prácticas deportivas y culturales, uso de bibliotecas, hogares comunitarios, entre otros, de acuerdo a la organización que se dé al interior de los municipios de esta infraestructura.</u></p> <p>Para garantizar la continuidad de la prestación de todos los servicios sociales mencionados anteriormente, se requiere contar con espacios iluminados en estos bienes de uso público, que garanticen la seguridad, el uso adecuado de la infraestructura y el desarrollo mismo de las actividades en horarios nocturnos, razón por la cual suprimir de la definición del servicio de alumbrado público a los bienes de uso público, inmediatamente se relaciona con la imposibilidad de financiar el suministro y el mantenimiento de la iluminación de todas las zonas libres (canchas, andenes, y exteriores en general) de estos equipamientos comunitarios con los recursos del impuesto del alumbrado público. De quitarse los bienes de uso público de la definición, los municipios tendrán que usar otras fuentes de financiación para cubrir los gastos tanto del suministro de energía como del mantenimiento de la infraestructura de alumbrado de este tipo de equipamientos.</p> <p>Además, se somete a los municipios a asumir el mantenimiento de esta infraestructura con personal idóneo, lo que representará gastos adicionales, ya que no sólo deberá contar con un tercero, si así lo decide, que trabaje en la "administración, fa operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público" sino que también haga lo propio con la iluminación de los bienes de uso público.</p> <p>2) En este caso, de acuerdo a la interpretación dada, los municipios podrán incluir dentro de sus planes de expansión, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público, así como en el suministro de energía, las luminarias de corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, aunque no estén a su cargo, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial. La realidad ha demostrado que los trámites de iluminación de los corredores viales ante terceros (entidades del estado) y de vías concesionadas ante sus operadores, en su mayoría, son traumáticos y no se concretan en proyectos de iluminación que permitan garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte.</p> <p><u>Se sugiere que se haga explícito el compromiso de las entidades titulares de los respectivos corredores viales de dar trámite a las autorizaciones correspondientes, en tiempos "razonables" con el fin de resolver los problemas de iluminación de los corredores viales que no estén a cargo de los municipios.</u></p>	
INAR LTDA	Artículo1	<p>consideramos que la redacción del Decreto <u>podría incorporar mas claramente la INTERVENTORIA</u> como parte activa de la prestación del servicio de alumbrado publico, toda vez que RETILAP y la Resolucion CREG 123 en su anexo la hacen parte de los costos;</p> <p>En el artículo primero, el tercer párrafo, incluir " actividades inherentes a suprestación" y el párrafo completo lo proponemos así:El servicio de alumbrado público comprende las actividades inherentes a suprestación, de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, y el desarrollo tecnológico asociado a él</p>	
Jorge Esteban Rivera	Artículo1	<p>Se debe complementar la definición:</p> <p>"Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.</p> <p>El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, y el desarrollo tecnológico asociado a él.</p> <p>No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales, y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o distrito salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.</p> <p>Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."</p> <p>Ya que es confuso para la ciudadanía en general que esta definición no contemple lo dispuesto por la CREG70- 1998, donde en su capítulo 8 establece que: "El Alumbrado Público deberá cumplir con la norma NTC 900 o aquella que la reemplace o modifique, o en su defecto con una cualquiera de las siguientes normas internacionales: CIE 115, CIE 30-2 (TC-42); IES RP-8; IES LM-50."</p> <p>Por consiguiente se complementa la definición de alumbrado público con la definición de la NTC 900:</p> <p><u>"La iluminación no se suministrará a las zonas verdes que no tengan mobiliario urbano o que sean de recreación pasiva."</u></p> <p>Así que en conclusión evitar citar tantas fuentes para una única definición. Para la CREG 123 de 2011 la definición es:</p> <p>"Comprende el conjunto de Activos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica de un OR."</p> <p>Que si bien en síntesis dice lo mismo, <u>resulta bastante confuso que cada ley, decreto o resolución adopte sus propias definiciones en términos de alumbrado público, es decir, la definición del SALP debe ser una sola y si ha de ser la de este documento, derogar las otras.</u></p>	
José Antonio Suárez Acevedo	Artículo1	<p>1. Dentro del perímetro urbano de los municipios, existen algunas Unidades Inmobiliarias Cerradas que no tienen cerramiento y por consiguientes las áreas de equipamiento comunal privado, aunque son espacios de uso público de libre circulación, están bajo el régimen de la copropiedad; y por lo tanto el servicio de alumbrado está bajo la exclusión mencionada en el Parágrafo de la definición del servicio de alumbrado público del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y en el RETILAP.</p> <p>2. De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley 9 de 1989, la definición de espacio público físico abarca, en efecto, a criterios diferentes de los de la naturaleza del propietario del inmueble. En particular, lo que caracteriza el espacio público físico no es la coexistencia de la propiedad pública y el uso público en los bienes que lo conforman, sino su destinación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas bien sea por su naturaleza, uso o afectación. El concepto de espacio público físico comprende a estos efectos no solo el conjunto de los bienes de uso público del Estado, excluyendo así los bienes fiscales, que, siendo bienes públicos, no son de uso común, sino también algunos de los elementos arquitectónicos y naturales de los bienes privados. En concreto, el Artículo 5 define el espacio público físico como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los bienes privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.</p> <p>Solicitud de modificación Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito de la manera espetosa al Ministerio de Minas y Energía se sirva considerar la posibilidad de adicionar un nuevo parágrafo a la definición del servicio de alumbrado público del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y en el RETILAP, el texto propuesto se presenta a continuación en negrilla, así:</p> <p>Definición Servicio de Alumbrado Público: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los <u>bienes de uso público</u> y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El 1. Dentro del perímetro urbano de los municipios, existen algunas Unidades Inmobiliarias Cerradas que no tienen cerramiento y por consiguientes las áreas de equipamiento comunal privado, aunque son espacios de uso público de libre circulación, están bajo el régimen de la copropiedad; y por lo tanto el servicio de alumbrado está bajo la exclusión mencionada en el Parágrafo de la definición del servicio de alumbrado público del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y en el RETILAP.</p> <p>2. De acuerdo con el Artículo 5 de la Ley 9 de 1989, la definición de espacio público físico abarca, en efecto, a criterios diferentes de los de la naturaleza del propietario del inmueble. En particular, lo que caracteriza el espacio público físico no es la coexistencia de la propiedad pública y el uso público en los bienes que lo conforman, sino su destinación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas bien sea por su naturaleza, uso o afectación. El concepto de espacio público físico comprende a estos efectos no solo el conjunto de los bienes de uso público del Estado, excluyendo así los bienes fiscales, que, siendo bienes públicos, no son de uso común, sino también algunos de los elementos arquitectónicos y naturales de los bienes privados. En concreto, el Artículo 5 define el espacio público físico como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los bienes privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.</p> <p>Solicitud de modificación</p> <p>Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito de la manera espetosa al Ministerio de Minas y Energía se sirva considerar la posibilidad de adicionar un nuevo parágrafo a la definición del servicio de alumbrado público del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y en el RETILAP, el texto propuesto se presenta a continuación en negrilla, así:</p> <p>Definición Servicio de Alumbrado Público: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los <u>bienes de uso público</u> y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.</p> <p>Parágrafo 1: La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o Distrito.</p> <p>Parágrafo 2.- En el evento que las áreas de equipamiento comunal privado señaladas en el parágrafo anterior no tengan cerramiento y sean de hecho, espacios de uso público de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal su iluminación hará parte del servicio de alumbrado público, en tanto que conserve esta condición de libre circulación.</p>	
ROBERTO MAURICIO CORDOBA	Artículo1	<p>Los Escenarios comunitarios.</p> <p>Dada la condición de ser espacios urbanos y rurales de libre acceso para el desarrollo de prácticas deportivas, culturales y sociales; que son útiles en el diseño y desarrollo de estrategias para el buen uso y practicas sanas del tiempo libre; <u>deben considerarse como un elemento sustantivo del espacio público que requiere del servicio público de iluminación. La inclusión en la definición de Servicio de Alumbrado Público, garantiza el funcionamiento y misión de los escenarios comunitarios en la práctica deportiva, cultural, educativa y social que fortalecen los valores sociales.</u></p>	
Andesco Asoco dis	Artículo 2	<p>En aras de la seguridad jurídica <u>reiteramos la necesidad de precisar en la reglamentación lo relacionado con el área de influencia del servicio de alumbrado público</u>, toda vez que el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 estableció que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio derivado de la prestación de dicho servicio en el respectivo municipio. Para ello, sugerimos adoptar la siguiente definición:</p> <p><u>Área de influencia del servicio de alumbrado público: Es aquella área geográfica fijada por el municipio y/o distrito, en la cual sus habitantes se benefician con el servicio de alumbrado público en los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación vehicular o peatonal, que incluye la cabecera municipal, el perímetro urbano, los centros poblados, las vías de acceso, así como los corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren ubicados en el área del respectivo municipio, así no estén a su cargo, cuando el municipio o distrito provea infraestructura de alumbrado para estos corredores en los términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1682 de 2013.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera no incluir en la propuesta final de la norma la definición de Área de Influencia del servicio de Alumbrado Público, por estimar que la misma excede las competencias asignadas por la ley al Gobierno Nacional. • No se considera ajustes a la definición de "Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público", referente a fuentes de luz artificial, pues se considera que la definición es clara e incluye los ajustes propuestos. • Se incluye la palabra eléctrica para hacer más clara la definición y el termino de atenuación lumínica para la dimerización. • No es clara la referencia a la Resolución CREG 123 de 2011, pues esta no incluye la definición de "Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado"

Proyecto de Decreto			
"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"			
		Fecha Inicio Publicación	08/11/2017
		Fecha Fin Publicación	23/11/2017
Origen	Artículo	Comentario	Respuesta
ANDI	Artículo 2	Área de Influencia del servicio de alumbrado público : <u>La inclusión de esta definición en el anterior proyecto de decreto fue un avance al considerar que el hecho generador es ser el beneficiario del servicio. Es necesario que los entes territoriales identifiquen esta área y que por lo tanto la definición cuente con consecuencias jurídicas para evitar que usuarios que no son beneficiarios del servicio tengan que pagar por él</u> , como ocurre en la actualidad	público"
Diego Fernando Jimenez	Artículo 2	Comentario: El siguiente párrafo del artículo 2: "Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público: Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, dimerización, interoperabilidad y ciberseguridad." Debería quedar: "Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público: Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como nuevas fuentes de luz artificial , nuevas fuente de energía , tecnologías de la información, <u>las comunicaciones y dispositivos electrónicos</u> , que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación (dimming en ingles) , interoperabilidad y ciberseguridad." <u>Se debe cambiar luminarias por fuentes de luz artificial debido a que la luminaria es el dispositivo donde se adapta la fuente de luz artificial.</u> <u>Se debe cambiar fuente de alimentación por fuente de energía, debido a que en el argot técnico fuente de alimentación es la que transforma la energía AC a DC y fuente de energía es cuando una variable física o un fenómeno bioquímico se le pueda sacar provecho en generación de energía eléctrica.</u> <u>Se debe agregar "y dispositivos electrónicos" debido a que la electrónica avanza muy rápido generando nuevos dispositivos en línea y fuera de línea para fomentar el URE</u> <u>Se debe cambiar dimerización por atenuación o oscurecimiento (dimming en ingles) esto porque la palabra dimerización es un extranjerismo todavía no aceptado por la real academia de la lengua española.</u>	
JAS & JAR Ingeniería SAS.	Artículo 2	• Se sugiere incluir en el tema de desarrollo tecnológico la medida de que trata la Resolución CREG 123 de 2011.	
Alcaldía de Bogotá -UESAP	Artículo 3	En el caso de Bogotá los costos ya están presupuestados y los ingresos se presupuestarían en caso de establecerse el impuesto de alumbrado público o la sobretasa al predial. No obstante ello, en su momento, podría haber un presupuesto de ingresos respecto de la infraestructura de nivel 0, especialmente si, además, la infraestructura se arrienda para servicios de comunicaciones, datos, cámaras, Internet, etc.	• Se acoge la sugerencia y se traslada el párrafo al artículo cuarto del decreto • Se acoge la sugerencia y se le incluye un "y"
Alcaldía de Bogotá -Habitad	Artículo 3	En lo que se refiere al artículo tercero del proyecto de Decreto, <u>el mismo agrega un párrafo al artículo que modifica, y aunque dicho artículo hace alusión al campo de aplicación de la norma, el respectivo párrafo refiere una obligación para los municipios y distritos de incluir rubros presupuestales y cuentas contables independientes, aspecto que no guarda relación con el asunto reglamentado en dicho artículo, por tal razón se considera que el mencionado párrafo debería ser incluido como otro dentro de la modificación que se efectúa con el artículo cuarto del proyecto de Decreto al artículo 2.2.3.6.1.2, que regula lo concerniente a la prestación del servicio de alumbrado.</u> Aunado a ello, es importante anotar que el adicionar para los aludidos entes territoriales la obligación de incluir en cuentas contables independientes los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público o por la sobretasa al impuesto predial, según el caso, facilita una mayor eficiencia en el manejo de los recursos recaudados por la prestación de ese servicio, y por ende una mejor prestación del mismo.	
ANDI	Artículo 3	Consideramos importante que en el párrafo del artículo 3, no se establezca como excluyente registrar los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público o los ingresos por la sobretasa al impuesto predial, ya que ambas situaciones pueden ocurrir en un mismo municipio. Por lo que sugerimos incluir un y/ en la redacción:	
Alcaldía de Bogotá -Habitad	Artículo 4	En cuanto al artículo cuarto del proyecto de Decreto se observa que el mismo impone de manera expresa las obligaciones a los municipios y distritos de prestar el servicio de alumbrado público con calidad, continuidad y niveles adecuados de cobertura, sin embargo no se propone el alcance de tales obligaciones, aunque ello es subsanado en parte por el artículo doce del citado proyecto al imponer al Ministerio de Minas y Energía la función de expedir los reglamentos técnicos en los que se establezcan los indicadores de eficiencia energética, calidad y cobertura, aplicables al servicio de alumbrado público, <u>pero seguiría haciendo falta lo referente a la continuidad del mencionado servicio.</u> A su turno, <u>es preciso aclarar las áreas de influencia pese a que el artículo 349 ET señale que: "es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público"</u> , por lo tanto, quienes no estén en el área de influencia no incurrirían en el hecho generador del impuesto. De otra parte, <u>es pertinente contemplar que cuando se presenten las modernizaciones de las que trata el artículo 4to ese estudio técnico incluirá la modificación de los costos de referencia del total de las actividades de prestación del servicio y el desglose de la metodología utilizada en el cálculo del impuesto guardando estrecha relación en principio de eficiencia en la prestación del servicio que representa menores precios de referencia con la eficiencia y optimización que representa la modernización del servicio.</u>	• Al abordar la continuidad es este artículo, se hace la referencia a que ante cualquier eventualidad contractual o de otros tipos, los municipios o distritos deben garantizar la continuidad del servicio, y no temas de calidad. Por lo que no se acepta el comentario. • Es claro que el área de influencia del alumbrado público, no se suscribe únicamente a los usuarios que tienen sus residencias o propiedades en áreas geográficas con una luminaria frente a su residencia o propiedad; esto por las características propias del servicio de alumbrado público y a no ser este un servicio público domiciliario. Por lo tanto no es dado establecer el concepto de área de influencia. • El numeral D del artículo 5, propone que el Estudio Técnico de Referencia debe contener la "Determinación clara de los períodos máximos en el que el Estudio Técnico de Referencia será sometido a revisión, ajuste, modificación o sustitución atendiendo las condiciones particulares de cada territorio", por lo tanto no se considera el comentario. • No se considera el comentario de "las actividades de operación y mantenimiento, deben estar incluidas dentro la optimización de los costos anuales de inversión", pues como se propone la redacción estas actividades solo afectarían la inversión, y no toda la prestación del servicio. • El establecimiento de los niveles mínimos de cobertura, y adicionalmente indicadores de eficiencia energética, calidad y cobertura son una tarea que le queda al Ministerio de Minas y Energía según lo propuesto en el artículo 12. • No se considera necesario adicionar la palabra "incluir", una coma u otras aclaraciones, pues se considera el direccionamiento claro. • El tema de la remuneración de los costos será abordado en resolución aparte por la CREG, según lo establecido en el artículo 10, por lo tanto no se considera el comentario. • Se considera la sugerencia de incluir dentro del párrafo 2, la obligación del reporte del tercero prestador del servicio al ente territorial
CEO	Artículo 4	En el párrafo, consideramos que las actividades de operación y mantenimiento, deben estar incluidas dentro la optimización de los costos anuales de inversión. De acuerdo a lo anterior, sugerimos la siguiente redacción: "La modernización, expansión, reposición del sistema de alumbrado público, así como sus actividades de operación y mantenimiento, deben propender por la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración e interventoría, así como por la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia."	
CODENSA	Artículo 4	Al respecto, consideramos necesario precisar los niveles indicativos que se consideran adecuados para la cobertura de la infraestructura del servicio de alumbrado público en el municipio o distrito.	
INAR LTDA	Artículo 4	Propónemos en el párrafo agregar la palabra "incluir", a lo cual quedara así: "Artículo 2.2.3.6.1.2. - Prestación del Servicio. - Párrafo. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe incluir y propender por la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como por la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia."	
Daniel German Gomez	Artículo 4	Comentario: "Párrafo ". La modernización, expansión y reposición del Sistema de Alumbrado Público debe propender por la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría." Para ciudades como Medellín donde la infraestructura de alumbrado público es del operador del servicio (EPM), resulta imposible cumplir esta disposición hasta tanto la CREG 123 de 2011 como reglamentación para la remuneración del servicio, no discrimine vidas útiles, % de remuneración de AOM (10.3%) y % de remuneración a la inversión o costo del capital (13.9%) para las nuevas tecnologías, ya que es indiferente los beneficios que se puedan obtener para el municipio, la remuneración es la misma y el tiempo de depreciación no se puede establecer pues siempre se remuneraría a nuevo las UCAPS del prestador.	
DNP	Artículo 4	1) Es preciso retirar la coma después de contables a fin de no crear posibles ambigüedades en la interpretación. 2) En aras de la precisión se sugiere incluir al final del párrafo la siguiente frase aclaratoria: definido en el artículo 5 del presente decreto.	
FedeMunicipios	Artículo 4	...establece la obligación para los municipios crear rubros presupuestales y cuentas contables independientes de costos e prestación del servicio e ingresos sean por impuesto o por sobretasa de predial. Cabe recordar que entre el 50% y el 60% de los municipios tienen concesionada la prestación del servicio según el Departamento Nacional de Planeación. Quien también encontró que el recaudo es más efectivo si es entregado a un tercero incumbente, por lo general el comercializador. <u>Por lo tanto, es posible que parte de la información que deben generar los municipios no sea manejada directamente por estos, sino por los concesionarios, razón por la cual proponemos la siguiente adición:</u> Párrafo. Los municipios o distritos tendrán la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público o por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público! <u>Cuando el servicio se encuentre concesionado o exista un convenio de recaudo con uno o varios terceros, los costos de prestación del servicio y los ingresos deberán ser reportados a la autoridad municipal o distrital por el prestador con el que se haya suscrito el contrato correspondiente.</u>	
Jorge Esteban Rivera	Artículo 4	Para ciudades como Medellín donde la infraestructura de alumbrado público es del operador del servicio (EPM), resulta imposible seguir llevar do a cabo esta disposición hasta tanto la CREG 123 de 2011 como reglamentación para la remuneración del servicio, no discrimine vidas útiles, % de remuneración de AOM (10.3%) y % de remuneración a la inversión o costo del capital (11.3%) para las nuevas tecnologías, ya que indiferente del los beneficios, la remuneración es la misma y el tiempo de depreciación no esta establecido.	
ACM	Artículo 5	SUGERENCIA: (...) e) La desagregación en términos porcentuales de lo que significa en el costo total del servicio de alumbrado público, cada una de las actividades en él comprendido. Entendiendo que el estudio técnico de referencia será un documento de no muy fácil análisis para los destinatarios últimos del cobro del impuesto, nuestra sugerencia persigue que se pueda identificar fácilmente qué porcentaje en el costo total corresponde a: (i) actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, (ii) administración, (iii) operación, (iv) mantenimiento, (v) modernización, (vi) reposición y expansión de dicho sistema, y (vii) desarrollo tecnológico asociado a él. Esa información facilitaría acciones contra los Acuerdos Municipales y/o contratos de concesión en donde se observen cobros excesivos por conceptos no demostrables.	
Alcaldía de Bogotá -UESAP	Artículo 5	En el caso de Bogotá, la UAESP sería la entidad encargada de realizar el Estudio Técnico de Referencia que establece el art. 5 del proyecto, el cual debe ser publicado en la web de la entidad. Este estudio debe incluir el estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad; la definición de las expansiones del servicio; los costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena del servicio de alumbrado público y los períodos máximos en que el Estudio Técnico de Referencia será revisado, modificado u ajustado. Así pues, de ser aprobado el proyecto, la Subdirección de Servicios Funerarios y Alumbrado Público de la UAESP, deberá coordinar la elaboración de este Estudio.	
Alcaldía de Bogotá -Habitad	Artículo 5	En lo relacionado con el artículo quinto del proyecto de Decreto, se evidencia que el mismo simplemente desarrolla lo que tiene que ver con los elementos mínimos que debe contener el Estudio Técnico de Referencia consagrado en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, los cuales permiten que los municipios y distritos determinen los costos que genera la prestación del servicio de alumbrado público.	
		En este artículo los comentarios se refieren al literal c). El enfoque se dirige a cuestionar la posibilidad de que se cobre por el acceso y uso de las redes eléctricas, en primer lugar. Tal como se desarrolla en este escrito de comentarios, La remuneración de activos para la prestación del servicio, que va está dentro de inversión o AOM, debe por ende ser eliminada de forma expresa. El literal c) debe ser modificado pues entraña un riesgo profundo d alteración de las condiciones financieras del servicio en todo el país. Este artículo legitimaría la pretensión de cobro de la Empresa Codensa a los municipios de la sabana de Bogotá (no lo cobra para Bogotá) como una regalía por acceder a la red o tomar la energía de las redes de la red eléctrica. Este costo no está previsto en ningún modelo y implicaría un aumento considerable de impuesto a cobrarse a los ciudadanos contribuyentes en todos los municipios del país. Consideramos que el artículo 350 de la reforma tributaria ley 1819 de 2016 expresa textualmente: "ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. PARAGRAFO. Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos." El concepto de un pago de derechos por uso de infraestructura para el servicio, como la red eléctrica, no aparece en la destinación de la renta. Tampoco existe una renta o recursos presupuestales diferentes al impuesto de alumbrado público, con lo cual es imposible aceptar cobros que no tienen contrapartidas presupuestales. El costo por acceso y uso de infraestructura del operador de red, (Sistema de Distribución Local — SDL), esta remunerado en la tarifa de energía eléctrica que paga el Municipio como usuario de alumbrado público y tiene el derecho por ende a usar los activos del sistema de distribución local (SDL), para la instalación de los activos de alumbrado público. Por lo anterior el operador de red — OR, no puede pretender cobrar nuevamente un acceso y uso a los elementos de alumbrado público que se instalarán sobre los activos del SDL. El artículo 87.4 enuncia el propósito de la regulación en cuanto a que las fórmulas tarifarias remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en que lo habría remunerado una empresa eficiente de un riesgo comparable. De acuerdo con lo previsto en los artículos 23, literal d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir la metodología de cálculo y fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas. Es claro que la tarifa regula ese acceso y uso de tales redes, según la ley 143 citada. El «tema ya está contemplado. Por ello según lo establecido en el artículo 73.22 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la CREG "establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley"; Tomando como referencia la Resolución No. 108 (Julio 03 de 1997), por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones, encontramos un ámbito de aplicación según el artículo 2 así: "Artículo 20. Ámbito de aplicación. Esta resolución se aplica a todas las personas que, estando organizadas en alguna de las formas dispuestas por el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, prestan el servicio de electricidad, o de gas combustible por redes de ductos, en ejercicio de las actividades de distribución y/o comercialización." En este acto se define el SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA así: "Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. La conexión hace parte del servicio de energía eléctrica, la conexión hace parte del suministro. La conexión en los puntos de entrega de la energía poste a poste o a la entrada de circuitos exclusivos hace parte del servicio. La conexión lleva implícito el tema de uso de esos activos con los cuales la energía se lleva hasta ese punto. De otro lado, el Artículo 200 que regula la conexión del servicio, indica que: Los aspectos relativos a la conexión y el procedimiento para efectuada, así como los requerimientos técnicos, se regirán por las disposiciones contenidas en los Códigos de Distribución de Energía Eléctrica y de Gas, según el servicio de que se trate." Y agrega el artículo 11: "Artículo 21. Cargo por conexión. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la ley 142 de 1994, la empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversia sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas. Párrafo 10. Este cargo deberá ajustarse a lo dispuesto por la Comisión sobre esta materia. Párrafo 20. El cargo por conexión se cobrará por una sola vez, al momento de efectuar la conexión al servicio. Las modificaciones a las conexiones existentes se tratarán como una conexión nueva." El único valor factible de ser cobrado al usuario es un cargo por conexión y por ello se entiende como cobros prohibidos lo indicado en el artículo 22, así: "Artículo 22. Cobros prohibidos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 142 de 1994, se prohíbe el cobro de derechos de suministro, formularios de solicitud y otros servicios o bienes semejantes. Pero si una solicitud de conexión implicara estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado, salvo que se trate de un suscriptor o usuario residencial perteneciente a los estratos 1, 2 y 3."	

<p align="center">Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"</p>			
		Fecha Inicio Publicación	08/11/2017
		Fecha Fin Publicación	23/11/2017
Origen	Artículo	Comentario	Respuesta
ANAP	Artículo 5	<p>El cobro de acceso y uso mensual por uso es un cobro no ajustado a la ley, máxime cuando la remuneración de los activos del sistema de distribución (SUL), su ACOM que pretense ser cobrada ya se está siendo remunerada dentro de la factura de energía eléctrica, que pagan todos los usuarios incluido el municipio como USUARIO del servicio de la energía que alimenta el alumbrado público.</p> <p>Desde tiempo atrás, acorde con lo indicado por el estudio de base de la Resolución 43 de 2013, se indicó: "Los costos de la actividad de distribución representan, en promedio, el 36% del Costo Unitario de Prestación del Servicio energía eléctrica. En Colombia la remuneración de transporte de energía se encuentra dividida en dos grandes segmentos, transmisión y distribución. En el primero se incluye la infraestructura que opera a niveles de tensión iguales superiores a 220 kV, y en el segundo lo que corresponde a la infraestructura con tensiones inferiores 220 kV, y en el último rango, se tienen definidos cuatro niveles de tensión, así: Nivel 4 que considera las tensiones nominales mayores a 57,5 kV hasta 220 kV, el Nivel 3 que considera las tensiones nominales de 30 kV hasta tensiones menores de 57,5 kV, el nivel 2 con tensiones nominales mayores a 1 kV y menores a 30 kV y el nivel 1 con tensiones nominales menores a 1 kV.</p> <p>La remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica inicia con las resoluciones CREG 003 y 004 de 1994, el establecimiento de metodologías basadas en costos, inició con la aprobación de la Resolución CREG 099 de 1997, siguió con Resolución CREG 082 de 2002 y continúa con la metodología actual contenida en la Resolución CREG 097 de 2008.</p> <p>En la siguiente tabla se presentan, de manera general, los principales aspectos de estas tres últimas resoluciones: Resolución CREG 099 1997 Resolución de CREG 082 de 2002 y Resolución de CREG 097 de 2008. De lo anterior, se observa una evolución importante en la determinación de la base de activos a remunerar, al contar con una mayor discriminación las Unidades Constructivas, U que permite efectuar inventarios cada vez más precisos, lo cual redunda en mejoras para la determinación del costo de la infraestructura.</p> <p>2.1.2 Sistema de Distribución Local</p> <p>Es el sistema de transporte de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, que operan en los niveles de tensión 3, 2 y 1 dedicados a la prestación del servicio en un mercado de comercialización.</p> <p>Metodología de Remuneración Se utiliza la metodología de precio máximo, según la cual a cada OR se le aprueban los cargos máximos por unidad de energía transportada en los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de su sistema.</p> <p>Niveles de tensión 3 y 2 El cargo máximo para cada nivel de tensión se determina como la suma del Costo Anual Equivalente de activos eléctricos y no eléctricos, el costo de los terrenos y de los gastos anuales de ACOM, dividido entre la energía disponible en cada nivel de tensión.</p> <p>siguientes características:</p> <p>S Los activos eléctricos se asimilan a Unidades Constructivas, UC, las cuales se valoran con costos de reposición a nuevo y con una vida útil que varía dependiendo del tipo de activo.</p> <p>S El Costo Anual Equivalente de los activos eléctricos se compone de dos partes. El IO % se obtiene a partir de la valoración de las UC con base en las UC de la Resolución CREG 097 de 2008 y el restante 90%, resulta de la valoración de los mismos activos con base en las UC definidas en la Resolución CREG 082 de 2002; todo calculado con una tasa de descuento del 13,9%, con base en la metodología establecida en la Resolución CREG 093 de 2008.</p> <p>S El Costo Anual Equivalente de los activos no eléctricos es el 4,1% del Costo Anual Equivalente de los activos eléctricos.</p> <p>Los gastos anuales de ACOM se reconocen considerando la semisuma entre el ACOM reconocido con base en la metodología anterior y el ACOM gastado por el OR durante el mismo periodo.</p> <p>La actualización de los gastos reconocidos se realiza anualmente considerando el ACOM demostrado, el ACOM reconocido en el año anterior y la calidad del servicio.</p> <p>El cargo del nivel de tensión 2 incluye una proporción del costo de los activos de nivel de tensión 3 en función de la energía que fluye entre estos dos niveles en el mismo sistema.</p> <p>Los cargos por uso son actualizados mensualmente con el IPP y son liquidados y facturados el OR a los comercializadores que atienden usuarios finales conectados a su sistema y a los OR que toman energía de su sistema. En cuanto a la remuneración de los activos de uso que no son propiedad del OR se determinó que era el resultado de la negociación entre las partes, excepto los casos en que dichos activos fueran financiados con recursos públicos no capitalizados, los cuales no son tenidos en cuenta en la remuneración de la inversión.</p> <p>Nivel de tensión 1 Los cargos máximos de inversión se definen a partir de los índices de inversión media para transformadores y redes, calculados para cada OR, y la cantidad de transformadores en el sistema del OR.</p> <p>Los cargos máximos de AOM se definen a partir de la proporción de los costos totales de AOM que le corresponde a este nivel. Para identificar los índices de inversión media se utiliza el inventario de las redes muestreadas en el sistema de cada empresa. La valoración de los activos se realiza con costos de reposición a nuevo considerando una vida útil de 30 años para redes y 20 años para transformadores. De otra parte, se incorporó un factor que permite compartir con los usuarios los aumentos de productividad obtenidos durante el periodo tarifario anterior.</p> <p>El OR actualiza mensualmente los cargos del nivel de tensión 1 con base en liquidos y factura a comercializadores que atienden usuarios finales conectados a su sistema. Cuando un usuario es propietario de los activos del nivel de tensión 1 no se le cobra el total del Cargo Máximo de inversión de este nivel de tensión. " En el Documento 113 de 2003 sobre distribución de energía por parte de la CREG se indican elementos que contienen un fundamento legal de que lo regulado es una tarifa por acceso y uso de redes, dentro de la tarifa de distribución. Dice así:</p> <p>Mediante la Ley 143 de 1994, se estableció el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, denominadas las actividades del sector, en cuyo Capítulo VIII, se incluyeron normas especiales relativas a "LAS TARIFAS POR ACCESO Y USO DE LAS REDES". Por su parte, la Ley 142 de 1994 definió el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, entre los cuales se incluyó el servicio público domiciliario de energía eléctrica, definido como "el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición". (Art. 14.25) y ordenó la intervención del Estado en el servicio público domiciliario de energía eléctrica, entre otros, con el fin de lograr su prestación eficiente. (Art. 2.5.)</p> <p>La Ley en su artículo definió que la actividad de principios de neutralidad, distribución de energía eléctrica se rige por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, solidaridad y equidad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 23, literales c) y d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función permanente de la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir la metodología para el cálculo y fijar las tarifas para el acceso y uso de las redes eléctricas, así como el procedimiento para hacer efectivo su pago. " Más adelante indica: "En virtud del principio de eficiencia económica definido por los Artículos 44 de la Ley 143 de 1994 y 87 de la Ley 142 del mismo año, el régimen de tarifas procurara que estas se aproximen a lo que serían precios de un mercado competitivo, garantizándose una asignación eficiente de recursos de la economía. (...) En virtud del principio de suficiencia financiera definido en las leyes 143 y 142 de 1994, los cargos por uso de las redes de distribución deben permitir a una empresa eficiente recuperar sus inversiones, gastos de administración, operación y mantenimientos y remunerar su capital de acuerdo con el riesgo de su negocio. A contrario sensu, si los respectivos cargos permitían a una empresa eficiente remunerar sus inversiones, gastos de operación, administración y mantenimiento, remunerar su capital en forma adecuada al riesgo actividad, garantizan el principio de suficiencia financiera y, por tanto, la viabilidad financiera del negocio de distribución de electricidad. Igualmente, las empresas tendrán garantizada su viabilidad económica con tales cargos, siempre que desarrollen esta actividad de manera eficiente. No obstante, corresponde a cada empresa el control y la responsabilidad por la eficiencia en su gestión empresarial, sin perjuicio de las funciones de inspección, control y vigilancia que la ley atribuye sobre la gestión de las empresas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás organismos de control. (...) Por otro lado, la Ley 143 de 2004, artículo 85, establece que las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de quienes las acometen, quienes asumen en su integridad los riesgos de la respectiva actividad." Artículo 85- Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de quienes las acometen, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos". (...) En general esta nueva clasificación de unidades constructivas es más detallada y permite una valoración mucho más cercana a la realidad de los activos que poseen las empresas. El estudio que contiene los análisis, así como los elementos considerados en las diferentes unidades y su valoración está consignado en el documento "Unidades Constructivas y Costos Unitarios de Distribución" de diciembre de 2002.</p> <p>Las Resoluciones 83 y 83 de 2008 establecen las tasas de retorno para las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica. Dentro de la unidad constructiva ya están incluidos los activos que se pretenden cobrar por este nuevo concepto no regulado, según Concepto CREG con Radicados CREG TL-2012-000432 se ha indicado lo siguiente: "De acuerdo con lo anterior, existen dos tipos de activos a través de los cuales se suministra la energía eléctrica a un usuario: i) activos de uso que son utilizados por dos o más usuarios; y ii) activos de conexión que son utilizados exclusivamente por un usuario. Entendemos de su comunicación que se refiere a activos de uso y en ese orden de ideas debe decirse que la responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento de la red de uso general, es decir, de los activos de uso, es del Operador de Red, a quien se le remunera dichas actividades a través de cargos por uso, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 097 de 2008. Por otra parte, la responsabilidad de la administración, operación y mantenimiento de los activos de conexión es responsabilidad del usuario que se conecta, a través de dichos activos, a la red de uso".</p> <p>En concordancia con lo anterior el literal g) del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2008 establece lo siguiente: "g) Los comercializadores aplicarán cargos por uso de STR y SDL a la demanda asociada con la prestación del servicio de Alumbrado Público del Nivel de Tensión al cual se conecten las redes dedicadas exclusivamente a la prestación de este servicio. Cuando no existan redes exclusivas para el alumbrado público, el comercializador aplicará sobre las demandas respectivas cargos por uso del Nivel de Tensión 2. Si el Alumbrado Público posee medida de energía en el Nivel de Tensión 1 y el transformador no es de propiedad del OR, el comercializador aplicará cargos por uso de este Nivel, descontando la parte del cargo que corresponda a la inversión. " <u>El cobro por acceso y uso de infraestructura de energía del operador de red, como un costo adicional a la venta de energía, significa un valor que NO puede ser reconocido por cuanto ese concepto ya está incluido en el costo de energía y no puede un decreto reglamentario abrir la puerta legal de este tipo de impacto financiero, no analizado, no calculado, no valorado adecuadamente por el Ministerio. El costo por acceso y uso de infraestructura del operador de red (Sistema de Distribución Local - SDL), como se ha reiterado, está remunerado en la tarifa de energía eléctrica que paga el Municipio como usuario de alumbrado público y tiene el derecho por ende a usar los activos del sistema de distribución local (SDL) para la instalación de los activos de alumbrado público y de este modo consumir energía.</u></p>	
ANDI	Artículo 5	<p>Consideramos que en el Decreto debe ser explícito que los entes territoriales deben realizar dicho estudio, independientemente si ya se está cobrando el impuesto, para garantizar transparencia a los sujetos pasivos que ya están pagando el impuesto. Lo anterior con base en el Parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819-2017, donde se estableció como una obligación a los municipios la realización del estudio. Consideramos necesario establecer como requisito para la determinación del impuesto, contar con el Estudio Técnico de Referencia, para que los debates sobre el mismo, faciliten la participación ciudadana.</p>	
ANDI	Artículo 5	<p>Para una mayor transparencia y cumplimiento de la norma, consideramos importante revisar la posibilidad de incluir como regla, que no se puede realizar incrementos en el cobro del impuesto, cuando no se cuente con el Estudio Técnico de Referencia. Esto como incentivo para que los entes territoriales adopten la norma y para facilitar la participación ciudadana ante las entidades de decisión.</p>	
CELSIA	Artículo 5	<p>Consideramos conveniente y positivo para el desarrollo de esta actividad la publicación del estudio técnico en la página web de cada municipio y distrito. Esto permitirá mayor control y seguimiento al valor del impuesto de alumbrado público. Adicionalmente a lo expuesto en este artículo, es importante establecer una fecha o plazo para la realización de dicho estudio y de su publicación periódica por parte del municipio.</p>	
CEO	Artículo 5	<p>En el numeral 3, la palabra "cadena" no está contemplada dentro de las definiciones de la reglamentación de alumbrado público; motivo por el cual, sugerimos que la misma sea eliminada cuando se refiere a las actividades del servicio de alumbrado público; o en su defecto, definir las actividades de la "cadena" que hacen parte del servicio de alumbrado público.</p>	
CODENSA	Artículo 5	<p>Consideramos conveniente complementar los criterios para el Estudio Técnico de Referencia con las condiciones de publicación inicial, periodicidad de actualización y vigencia.</p> <p>En el entendido de que la infraestructura de alumbrado público es dinámica se solicita que también se mantenga actualizado el inventario, acorde con las expansiones, modernizaciones y reposiciones, insumo para los operadores de red y comercializadores con el fin de asegurar la adecuada remuneración de los costos de suministro y operación.</p> <p>Adicionalmente en definición de las expansiones del servicio, éstas también deben estar armonizadas con los niveles de cobertura indicativos a los que se refiere la definición de prestación del servicio.</p>	
DNP	Artículo 5	<p>Se sugiere no dejar tan abierto el tema de los indicadores e incluir por lo menos unos indicadores mínimos, también en concordancia con lo que dice el artículo 12 en el que se le asigna al Ministerio de Minas entre sus funciones, la de establecer los indicadores de eficiencia energética, calidad y cobertura, aplicables al servicio de alumbrado público. La definición de unos indicadores mínimos se considera importante para poder adelantar los procesos de vigilancia y control del servicio de alumbrado público. Sin embargo, esto no implica que en este decreto se deban definir los indicadores, pero sí se puede indicar que el Ministerio los reglamentará o lo que se decida para establecerlos. Para la definición de estos indicadores también se recomienda tener en cuenta las diferencias que pueden existir entre municipios en las que los más grandes tienen mayor capacidad de cumplimiento que los más pequeños, por lo que se podría analizar la posibilidad de una transición y/o diferenciación.</p>	
FedeMunicipios	Artículo 5	<p>El artículo 5 del mencionado decreto sustituiría la figura de planes de servicio por la del estudio técnico de referencia, según lo precisa el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016. No obstante, incorpora a tales estudios factores que sobrepasan no solo las capacidades institucionales y financieras municipales, sino las obligaciones legales en el marco de los procesos de contratación pública. Con esta afirmación nos referimos a los siguientes puntos precisos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al exigir un "estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad", el proyecto de decreto ignora que no existe un marco de referencia que precise en Colombia, cuáles son los indicadores de cobertura y calidad en alumbrado público. De hecho, para el desarrollo del contrato de consultoría No 574 de 2015, la multinacional Ernst & Young S.A.S le precisó al Departamento Nacional de Planeación que, "dado que no se cuenta con una medida establecida de la cobertura del alumbrado público, el informe de resultados utiliza tres medidas de aproximación de la cobertura". • Al exigir un estudio de costos de "expansiones del servicio a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizados con el POT, el RETIE y el RETILAP"... 	
Jorge Esteban Rivera	Artículo 5	<p>"a) Estado actual del servicio en materia de cobertura y calidad. Este incluirá el inventario de luminarias y demás activos de uso exclusivo del alumbrado público e indicadores que midan los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público." No es clara la manera en que esta información se debe presentar, cantidades?, indicadores?, actualizables cada cuánto?, adicional a que los indicadores deben venir formulados por la reglamentación en pro de ser comparables entre municipalidades. Cómo se debe medir la calidad? Cómo se debe medir la cobertura? Cómo se debe medir la eficiencia energética? Estos indicadores son totalmente irrelevantes si todos los municipios de Colombia no llevan los mismos con los fines para los que se plantea su publicación y es que sean comparables entre ellos. Los inductores y las fórmulas deben venir ya determinados por la reglamentación. Si cada uno saca los propios nada se hará. Les recuerdo que ya se le consultó al Ministerio de Minas al respecto y respondieron que están trabajando en ello.</p>	
Alcaldía de Bogota -UESAP	Artículo 6	<p>Queda claro que el régimen de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público se rige por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y por el régimen de Asociaciones Publico Privadas.</p>	<p>• La ley 1508 de 2012 establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, y legisla de acuerdo con las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Por lo tanto consideramos importante incluir esta figura, que se encuentra en concordancia con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Se considera que las sociedades mixtas, se incluyen dentro de los procesos de APP, por lo tanto no se incluye el cometao. Sin embargo se realiza ajustes a la definición. Por otra parte, con el decreto no se regularan aspectos relacionados con la constitución de sociedades, pues dichos aspectos ya están reglamentados en la ley, y su escogencia hace parte de la autonomía de negociación de las partes.</p> <p>• La regulación de las distintas actividades de la prestación del servicio, será establecida según metodología que elabore la CREG, incluido el suministro de energía y la facturación y recaudo; es en este escenario donde se discutirá al respecto.</p>
Alcaldía de Bogota -Habitad	Artículo 6	<p>Respecto del artículo sexto del proyecto de Decreto, el mismo modifica el artículo 2.2.3.6.1.4 del Decreto 1073 de 2015 para adicionar dentro del régimen de contratación aplicable a la prestación del servicio de alumbrado público la Ley 1508 de 2012, por medio de la cual se estableció el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas y cuyo ámbito de aplicación fue definido por la misma en su artículo tercero, así: ".....". Del tenor de la norma traída a colación se concluye que la misma resulta aplicable para la contratación de la prestación del servicio de alumbrado público, en la medida que contempla la estructuración de contratos entre personas de naturaleza pública y privada que tienen como finalidad la prestación de servicios públicos en general, por lo que su inclusión en el nuevo artículo resulta pertinente.</p>	
Andesco_Asoco dis	Artículo 6	<p>Reiteramos nuestra recomendación en el sentido de que el artículo 6 del proyecto solamente haga referencia al régimen de contratación contemplado en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.</p>	
CELSIA	Artículo 6	<p>El objetivo del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, y del Proyecto de Decreto que lo modifica, es la unificación y simplificación de las normas que sobre la prestación del servicio de alumbrado público se han dictado, de manera que se logre afianzar la seguridad jurídica.</p> <p>Por lo anterior sugerimos que el contenido material del proyecto de decreto concuerde con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 con relación con el régimen aplicable y los elementos que deben cumplir los contratos estatales para la prestación del servicio de alumbrado público, especialmente por cuanto en los considerandos del proyecto se establece "Que la Ley 1150 de 2007 dispuso en su artículo 29 que los municipios o distritos pueden entregar a terceros en concesión, la prestación del servicio de alumbrado público, contrato que se sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".</p> <p>En virtud de lo expuesto, y buscando mantener la unificación normativa en la materia proponemos la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 2.2.3.6.1.4.- Régimen de contratación para la prestación del servicio de alumbrado público a través de terceros: Los contratos que los municipios o distritos entreguen en concesión para la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto de alumbrado público creado por la Ley 1819 de 2016"</p>	
CEO	Artículo 6	<p>Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 350 de la Ley 1819 de 2016 establece que el impuesto de alumbrado público se debe destinar exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, antenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado; creemos pertinente establecer en el Decreto que, una vez las empresas de servicios públicos recauden dicho impuesto, éste se destine a compensarlo por el pago de dichas actividades del servicio alumbrado público, así como los servicios de facturación y recaudo del impuesto y la interventoría al servicio, cuando la empresa lo tenga pactado mediante contrato.</p>	
CODENSA	Artículo 6	<p>Sobre este particular y considerando que las actividades de facturación y recaudo forman parte de la prestación del servicio, se requiere de la suscripción de un contrato o convenio independiente que permita la delegación por parte del municipio al comercializador de energía de la facturación y recaudo de este tributo, aspecto previsto en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 y desarrollado mediante las Resoluciones Creg 122 de 2011 y 005 de 2012.</p>	
Alcaldía de Bogota -UESAP	Artículo 7	<p>Las compras de energía destinadas al servicio de AP deben realizarse con la debida antelación y en la suficiente cantidad para evitar los sobreprecios propios de la volatilidad del mercado de electricidad en Colombia. En este sentido, la demanda de electricidad para el alumbrado público del Distrito está cubierta gracias a la compra realizada en 2016 y 2017. Esos contratos de suministro deben regirse por la Ley 142 y 143 de 1994.</p>	
Alcaldía de Bogota -Habitad	Artículo 7	<p>En lo que concierne al artículo séptimo del proyecto de Decreto, éste modifica el artículo 2.2.3.6.1.5 del Decreto 1073 de 2015 para establecer que los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público se regirán por las disposiciones de la Ley 142 y 143 de 1994, las cuales resultan aplicables en tanto regulan materias relacionadas con la prestación del servicio de alumbrado público.</p>	

Proyecto de Decreto			
"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"			
Fecha Inicio Publicación			08/11/2017
Fecha Fin Publicación			23/11/2017
Origen	Artículo	Comentario	Respuesta
ANDI	Artículo 7	De acuerdo a los resultados del estudio contratado por el Departamento Nacional de Planeación, los costos de suministro representan entre el 45% y el 53% de los costos totales del alumbrado público (DNP, 2017). Dada la importancia que representa este componente en el costo total del servicio, consideramos que el proceso de contratación de energía para alumbrado público debe ser similar al mecanismo que se utiliza para atender demanda regulada, para asegurar una adecuada gestión en la compra del suministro.	
CEO	Artículo 7	En primer lugar, destacamos la importancia de definir que los municipios velen por la celebración de los contratos de suministro de energía con destino al servicio de alumbrado público; no obstante, solicitamos al MME establecer que aquellos municipios que no suscriban el contrato de suministro de energía eléctrica, se rijan en lo pertinente (Obligación de pago, facturación, ...), por las disposiciones del Contrato de Prestación de Servicios en Condiciones Uniformes del prestador del servicio incumbente regulado en la Ley 142 de 1994, hasta tanto se suscriba el contrato especial de suministro.	
CODENSA	Artículo 7	• Recomendamos al Ministerio que considere la inclusión de un mecanismo para prestar el suministro de energía cuando el municipio carece de contrato de suministro de energía, indicando claramente que este servicio será prestado por el comercializador incumbente o quien haga sus veces, suscribiéndose de facto el Contrato de Condiciones Uniformes, y aclarando que el precio al que deberá pagar el suministro de energía será el que contemple la regulación para estos casos.	
CODENSA	Artículo 7	Si bien el suministro de energía está claramente normado en la regulación vigente, en lo que respecta al alumbrado público, se hace necesario que dentro del decreto quede previsto el mecanismo para prestar el suministro de energía cuando el municipio no hace la convocatoria o se vence el contrato de suministro de energía, indicando claramente que este servicio será prestado por el comercializador incumbente o el prestador de última instancia cuando finalice su reglamentación, al precio que contemple la regulación para estos casos y suscribiéndose de facto el Contrato de Condiciones Uniformes o aquel que haga sus veces; esto de cara a la situaciones de hecho que se presentan con los municipios actualmente. Y la obligación del municipio o distrito de pagar por el servicio, mientras suscribe un nuevo contrato de suministro. De otra parte, sobre este tema el proyecto de decreto establece: " ... el contratante velará por que el proceso contractual y la suscripción del documento respectivo se realicen con la suficiente antelación y en la cantidad de energía necesaria, con el objetivo de evitar sobrecostos en la prestación del servicio de alumbrado público y brindar estabilidad frente a la volatilidad del costo de la energía eléctrica. " • Al respecto, sugerimos que el texto citado sea más preciso, indicando con claridad las condiciones del proceso que se requieren para brindar la estabilidad y eficiencia en los costos de suministro y que la metodología para la determinación de cantidades de energía a contratar, coberturas mínimas y período de antelación, consideren la dinámica del mercado. Lo anterior considerando que ni siquiera para el mercado regulado se establecen límites de cobertura o período de antelación. En ese sentido, el municipio debe garantizar los procesos contractuales y asegurar que dichos procesos sean auditables.	
Daniel German Gomez	Artículo 7	Para los casos en los cuales no se tienen aprobadas vigencias futuras que permiten negociar de una forma mas ventajosa el precio del kWh, ¿que otros mecanismos de negociación se podrían utilizar para estos casos, o que medidas desde el ministerio se adoptaría para que los contratantes pueda cumplir con los requerimientos del artículo citado?	
Daniel German Gomez	Artículo 8	Comentario: No debe excluirse del periodo de transición las prórrogas o adiciones que se suscriban en virtud de los contratos que se encuentren vigentes. Ello, en la medida que tales modificaciones contractuales debe respetar el alcance de los términos contratados y de la normatividad referente al momento de la suscripción del contrato para brindar seguridad jurídica. Por lo tanto, se debería establecer la aplicación del Decreto en cuestión para los nuevos contratos que se suscriban.	• El artículo aplica a "las prórrogas o adiciones que se pacten posteriormente" pues se entiende que existen restricciones del orden jurídico y se debe mantener las condiciones de los contratos suscritos anteriormente. No se considera jurídicamente viable modificar los contratos existentes.
JAS & JAR Ingeniería SAS.	Artículo 8	Este artículo da un paso atrás y deja un enorme vacío en las aspiraciones de legalizar los contratos vigentes, se sugiere dar un término para que todos los contratos se normalicen acogiendo Retilap, Resolución 123 de 2011 y el cumplimiento de al menos los aspectos básicos de un contrato de concesión, indicando cuales son esos aspectos básicos.	
Alcaldía de Bogotá -Habitad	Artículo 8	Respecto del artículo octavo del proyecto de Decreto, se evidencia que el mismo simplemente se limita a establecer un régimen de transición en aras de proteger los contratos suscritos para la prestación del servicio de alumbrado público, no obstante dicha transición se propone desde el momento de entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, que creó el impuesto de alumbrado público, pero que nada regula sobre tales contratos. Además, se debe advertir que ese tipo de transición se propone a fin de garantizar la estabilidad y seguridad normativa en materia contractual, razón por la que este considera que el respectivo régimen de transición se debe implementar es a partir de la vigencia del Decreto analizado, que es el que introduce modificaciones en el tema, esto es que los contratos suscritos con anterioridad se deberán regir por la normatividad vigente al momento de la suscripción de los mismos y que regulan esos asuntos, y que los contratos que se suscriban en vigencia del aludido Decreto, al igual que las prórrogas y las adiciones se regirán también por el mismo.	
ACM	Artículo 9	(...) Parágrafo 1: En la determinación del impuesto de alumbrado público, no se tendrá en cuenta el consumo de energía eléctrica originada de autogeneración. Parágrafo 2: El impuesto de alumbrado público se genera cuando exista la prestación efectiva del servicio de alumbrado, conforme a lo señalado en el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016"	• La metodología expuesta en la Resolución CREG 123 de 2011 "Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público", establece una metodología de costos que no se relaciona con los criterios técnicos del Impuesto de Alumbrado Público, por lo que no se entiende el comentario. • El Ministerio de Minas y Energía, en el artículo 9 propone una reglamentación de la función que se le asigna mediante el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016. La propuesta en ninguna parte hace referencia a los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas pues es muy claro que es función de los concejos municipales y distritales decir a quienes, sobre qué y cuanto se va a cobrar de impuesto. Es importante resaltar que en el escenario de los concejos municipales y distritales, donde los sectores intensivos en el uso de la energía eléctrica, pueden entrar a discutir sobre la tarifa que se les cobrará, pues es a estas entidades a las que la ley otorga la facultad de definir la misma. • Se ajusta la redacción de la norma para hacer más claro utilizar como criterio técnico el consumo de energía eléctrica. El consumo de energía eléctrica se estableció como criterio técnico para la determinación de impuesto, debido a la relación que existe entre el número de personas y/o capacidad de pago, con el consumo de electricidad, lo anterior para la mayoría de los sectores; dentro de los criterios también se incluyó la tarifa de energía eléctrica, debido a la relación directa entre la estratificación socioeconómica y la capacidad de pago. Adicionalmente, como lo menciona Amador en el INFORME FINAL del ESTUDIO SOBRE ALLUMBRADO PÚBLICO ASOCODIS Y ANDESCO realizado en el año 2010 el "Servicio de AP tiene una conexidad importante con el SPD de energía. Esta conexidad puede ser mayor si se considera el recaudo de un tributo o tarifa para financiar este servicio por parte de los usuarios del servicio de energía". • Son los municipios o distritos los que de acuerdo a sus características y requerimientos deben establecer la actualización de la tarifa del impuesto de alumbrado público • Son los municipios o distritos los que de acuerdo a sus condiciones deben estimar los de costos totales del servicio y las fuentes de financiación. Por lo tanto no se considera pertinente ajustar el decreto en este aspecto. Adicionalmente según lo establecido en el artículo 350 de la Ley 1819 sobre destinación del impuesto, las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, como se incluye en el numeral 1. • En referencia al conocimiento de los consumos de energía, se establece la obligación para que los comercializadores de energía faciliten la información requerida. • Para el caso de usuarios que no cuenten con el servicio de energía eléctrica, el artículo 349 de la Ley 1819 de 2017 establece que "...En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial...". Por lo anterior esta es una opción de establecer un impuesto para este tipo de usuarios. • Sera la CREG dentro de sus competencias, establezca si se requiere una normatividad especial para la medición. • Se ajusta el numeral 2 referente a los usuarios del servicio de alumbrado público. • De acuerdo con nuestra interpretación del artículo 349 de la Ley 1819 de 2017, se puede establecer le impuesto opcionalmente con los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o mediante el impuesto predial. Por lo tanto los criterios establecidos no imponen en ningún sentido que estos criterios sean una imposición para la determinación del impuesto. • No se consideran ajustes a la expresión "deberán tener en cuenta", contenida en el inciso primero del Artículo 2.2.3.6.1.7; pues no es dado para el Ministerio de Minas y Energía emitir obligaciones a los municipios. • No se consideran ajustes al numeral 1 propuesto por CEO, pues se considera claro. Referente al numeral 5 no se considera ajuste del proyecto de norma, pues el criterio va dirigido a la prestación del servicio de alumbrado público que es responsabilidad de un agente diferente al que presta el servicio domiciliario de energía eléctrica. Es importante resalta que los índices de cobertura y calidad, será diseñados por el Ministerio de Minas y Energía según el artículo 12. • Se consideran un parágrafo para que el Gobierno Nacional preste orientación a las entidades municipales sobre la aplicación de los criterios técnicos.
Alcaldía de Bogotá -UESAP	Artículo 9	Se informa que esta redacción es confusa, dado que el criterio de consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público difiere de la metodología expuesta por la Resolución No. 123 de septiembre 8 de 2011 aprobada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas del Ministerio de Minas y Energía.	
Alcaldía de Bogotá	Artículo 9	El artículo 9 del proyecto de Decreto incluye, en desarrollo del parágrafo del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, los criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público, a lo que vale decir inicialmente que el contenido del artículo define elementos como la base gravable, sujetos pasivos y eventualmente la tarifa de lo que sería el impuesto. Lo cual a nuestro considerar rebasa las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio de Minas y Energía, en la medida en que prácticamente se está vertiendo toda la competencia tributaria en un acto reglamentario del Gobierno Nacional, dejando un reducido marco de actuación a las administraciones territoriales.	
Alcaldía de Bogotá	Artículo 9	En la medida en que si bien la Ley establece algunos límites a la atribución impositiva de los cuerpos colegiados distritales, el proyecto de Decreto determina las condiciones en que se debe adoptar el impuesto, por lo que se propone modificaciones al artículo 9 del Proyecto de Decreto así: Artículo 2.2.3.6.1.7.- Criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público.- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, los municipios y distritos podrán tener en cuenta los siguientes criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público: 1. Cálculo de costos totales: Se calculará el costo total en que se incurre para realizar todas las actividades de la cadena de prestación del servicio de alumbrado público, según la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público de que trata el artículo 2.2.3.6.1.8. del presente Decreto. Cuando las entidades territoriales complementen la destinación del impuesto con otras actividades, como la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, también se incluirán los costos asociados a estas actividades. 2. Clasificación de los usuarios de los servicios de energía eléctrica y alumbrado público: La clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y alumbrado público podrá realizarse de acuerdo con condiciones tales como: i) El tipo de usuario (residencial, industrial, comercial, oficial, u otros); ii) el estrato socioeconómico; iii) su ubicación geográfica (urbano o rural); iv) la tarifa del servicio de energía eléctrica aplicable a cada tipo de usuario. Y v) el avalúo catastral. 3. Consumo de energía eléctrica de los usuarios del servicio de energía eléctrica: Se obtendrá el consumo de energía eléctrica promedio mensual del último año por cada tipo de usuario, según la clasificación del numeral anterior, y el porcentaje de este consumo sobre el consumo total del municipio o distrito. 4. Consumo de energía eléctrica del sistema de alumbrado público: Se obtendrá el consumo de energía promedio mensual del último año del sistema de alumbrado público del municipio o distrito, y el porcentaje de este consumo sobre el consumo total del municipio o distrito. 5. Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética de los servicios de energía eléctrica y alumbrado público: Se calcularán índices de cobertura y calidad de los servicios de energía eléctrica y alumbrado público para los diferentes tipos de usuarios, de acuerdo con la reglamentación técnica vigente. " Los numerales 3 y 4 no resultan claros y definitorios en el diseño de lo que sería el impuesto, por lo que se propone separarlos del artículo del proyecto de Decreto o explicitar su finalidad indicando claramente si son efectivamente las condiciones para definir la base gravable y/o la tarifa del impuesto.	
Alcaldía de Bogotá	Artículo 9	En el proyecto de decreto no se indica como los entes territoriales pueden ajustar los valores correspondientes al cobro del servicio de alumbrado público. Sería conveniente que se indicara el procedimiento y especialmente los criterios de ajuste, ya sea por UVT, IPC u otro mecanismo que permita mantener actualizados los valores. Adicionalmente, no se indica que pasa, si dado el evento en la vigencia el recaudo no cubre el costo total de la prestación del servicio o cuando este excede el costo total. En este sentido, el proyecto de decreto, debería precisar si es posible compensar los valores o que mecanismo pueden los entes territoriales implementar en cada caso.	
Alcaldía de Bucaramanga	Artículo 9	Los criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público indicados en este artículo son muy confusos y ambiguos que no determinan ningún modelo de estructuración del impuesto de alumbrado público. Lo planteado en este artículo es muy complejo de estructurar, ya que la variable de consumo de energía eléctrica de los "usuarios" en un municipio en la practica es muy difícil de calcular, teniendo en cuenta la cantidad de comercializadoras de energía que existen, y donde constantemente los usuarios estan cambiando de comercializador. Igualmente hay que tener en cuenta, la tendencia en ascenso en la utilización de energías alternativas, que bajo este esquema quedarían por fuera para el cálculo del impuesto de alumbrado público. De otra parte se está dejando por fuera del cálculo del impuesto de alumbrado público, la condición de los lotes o predios baldíos que no reportan ningún consumo de energía eléctrica, pero que si se benefician con la prestación de este servicio en sus perímetros. Para finalizar, quisiera solicitar que se incluya en este Decreto Único Reglamentario Alumbrado Público, lo referente al consumo de energía eléctrica de las luminarias con sistema de telegestión que permiten conocer su consumo real y on line; pero las comercializadoras de energía no aceptan los reportes de consumo dados por los software de estos sistemas de telegestión y siguen cobrando por aforo de carga o bajo medidores de energía. Al no aceptar los consumos de energía reportados por los sistemas de telegestión, no se está incentivando la utilización de nuevas tecnologías como el internet de las cosas (IoT), ni lo de smart cities.	
ANAP	Artículo 9	El numero 2 de este artículo 9 debe ser modificado en los siguientes aspectos: 1. No hay usuarios del servicio de alumbrado público, como si se tratase de servicios públicos domiciliarios en cuanto servicio individualizado. Es un servicio colectivo. Hay usuarios del servicio de energía y contribuyentes del impuesto de alumbrado público. 2. Dentro de la autonomía tributaria de la entidad territorial, un criterio de imposición es el de usuarios de energía, sin que sea excluyente con otros, pues se predica acorde con la sentencia C 504 de 2002 libertad para estructurar los elementos de la obligación tributaria. Por ende, proponemos que se agregue un párrafo complementario que indique: "Cuando la entidad territorial utilice criterios de imposición diferentes al consumo energético, deberá clasificar, estimar económicamente y sustentar las bases de la imposición, bajo los principios de gradualidad y equidad de la obligación tributaria." Esto resulta fundamental pues existe un amplio número de municipios para los cuales el referente de energía no garantiza la suficiencia financiera de los modelos de prestación del servicio, por ejemplo cuando la población presenta altísimos grados de composición en estratos 1 y 2 y bajo desarrollo industria o comercial. La articulación del modelo tributario no puede ser unívoco o excluyente en la materia.	
Andesco_Asocondis	Artículo 9	Con respecto a los criterios técnicos para la determinación del impuesto de alumbrado público, contemplados en el artículo 9º del proyecto, respetuosamente sugerimos precisar la forma en que dichos criterios contribuyen a la definición de los elementos cuantitativos del tributo, como son, la base gravable y la tarifa, y recomendamos que se fije un plazo para modificar la normativa municipal conforme a estos criterios. Asimismo, sugerimos reemplazar la expresión "deberán tener en cuenta", contenida en el inciso primero del Artículo 2.2.3.6.1.7 (art. 9 del proyecto) por la expresión "aplicarian", a efectos de conferirle a la disposición mayor fuerza vinculante.	
ANDI	Artículo 9	Es de anotar que los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales. Es decir, es posible que la base gravable que defina el Municipio sea el consumo de energía, el predial, otro criterio o una combinación de varios. Sin embargo, el espíritu de la Ley prevé que es necesario establecer criterios técnicos para evitar abuso en su cobro. No establecer tope cuando la base gravable es el consumo de energía afecta directamente a los sectores productivos que son intensivos en este insumo y contribuye en la reducción de la competitividad que ha presentado la energía eléctrica. Adicionalmente es importante anotar, que el consumo de energía no es un buen indicador de ingreso o capacidad económica, por lo cual es posible encontrar grandes consumidores de energía, con Estados de Resultados en rojo. Adicionalmente, utilizar el consumo de energía como base gravable, genera un tratamiento inequitativo, dado que la energía eléctrica es un componente importante de los costos de producción, pero no con la misma participación en todos los sectores productivos. De esta forma, las empresas en las cuales la energía representa más del 10% en el costo de producción tendrán un impacto más negativo que aquellas en las cuales representa menos del 3%, como se puede apreciar en la siguiente gráfica. En el artículo 349 de la Ley 1819 del 2016, se estipuló como hecho generador del impuesto el ser beneficiario de la prestación del SAP. En dicho artículo se definió que el fin del servicio, es dar visibilidad al espacio público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del área municipal. Es decir, no guarda relación con el consumo de energía, el cual están tomando como base en varios Municipios dada la facilidad de cobro, creando una situación de inseguridad jurídica para las empresas en todo el país. Por lo anterior, consideramos relevante que el Ministerio de Minas y Energía establezca un tope máximo de aporte por usuario (sujeto pasivo) de 100UVT, para evitar que la industria intensiva en el uso de energía pierda competitividad.	

Proyecto de Decreto			
"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"			
		Fecha Inicio Publicación	08/11/2017
		Fecha Fin Publicación	23/11/2017
Origen	Artículo	Comentario	Respuesta
CELSIA	Artículo 9	<p>Consideramos muy acertada la delegación en cabeza del Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los criterios técnicos que deben aplicar los Concejos Municipales y Distritales en la determinación del impuesto de alumbrado público, con el fin de evitar abusos en su cobro, lo cual va en beneficio de los contribuyentes y de los usuarios del servicio de alumbrado público.</p> <p>Los criterios técnicos planteados para la determinación del impuesto de alumbrado público son adecuados, y con el fin de orientar de forma más precisa su aplicación planteamos a continuación las siguientes sugerencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En estos criterios es relevante considerar que, si bien la definición del impuesto debe ser progresiva, debe orientarse a ser equitativa en función de la productividad que represente el segmento de consumo de energía para la economía. En tal sentido, es necesario establecer criterios que no quiten a los municipios a definir el impuesto de manera que se concentre su cobro en los clientes industriales o en las empresas de servicios públicos, por los efectos que tendría dicho impuesto en la productividad de la industria y en la competitividad de la tarifa del servicio de energía eléctrica. • La posibilidad de que el impuesto de alumbrado público se defina como un cargo variable a cobrar sobre el consumo de energía o como un porcentaje directamente proporcional al consumo de energía, puede originar un efecto indeseable sobre la demanda de energía del país, cuyo consumo per cápita representa tan solo el 41% del consumo per cápita mundial y que seguramente tendrá efectos indeseados como pronunciar aún más el empuntamiento de la curva de carga del país, lo que reduciría el nivel de eficiencia con el que se usa la infraestructura del sector y contribuiría negativamente a incrementar las tarifas del servicio de energía eléctrica. <p>Sugerimos que la metodología oriente a que el impuesto se cobre en forma de cargo fijo diferenciando el monto a recaudar por parte del municipio por cada segmento de consum(residencial, industrial, comercial, oficial, etc.).</p> <p>Es necesario que la metodología para la distribución de los costos de alumbrado público tenga en cuenta principios de equidad y el beneficio por la prestación del servicio, que conduzca a los municipios a asignar los costos del servicio de tal manera que no se cometa abusos en contra de los usuarios, principalmente de las empresas industriales y de servicio públicos como ha ocurrido con la normatividad actual.</p> <p>Respecto al artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 sobre el límite del valor del impuesto recaudar, sugerimos que se elabore un manual o cartilla en la que se oriente en detalle, tana las entidades territoriales, como a los clientes del servicio y a las entidades de contrasobre la definición de los componentes del costo del servicio de alumbrado público, las fuentes de información a considerar en el cálculo de cada eslabón del costo y las fórmulas de cálculo, en los que se evidencie la manera en que se cumple con los principios de suficiencia y eficiencia.</p>	
CEO	Artículo 9	<p>I. Respecto al numeral 1, con el fin de no dejarlo abierto a interpretaciones, sugerimos la siguiente redacción de dicho numeral:</p> <p>"Cálculo de costos totales: Se calculará el costo total en que se incurre para realizar las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, y el desarrollo tecnológico asociado a él, según la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público de que trata el artículo 2.2.3.6.1.8. del presente Decreto. Las entidades territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a las actividades de la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016".</p> <p>II. Por medio del numeral 5, se está estableciendo que los municipios y distritos deberán calcular índices de cobertura y calidad de los servicios de energía eléctrica. Al respecto, es importante mencionar que dichos índices para el servicio de energía eléctrica son calculados por los Operadores de Red (OR), motivo por el cual, no vemos conveniente ni beneficioso que los municipios y distritos se les asigne unas responsabilidades que ya están reglamentadas por la CREG para los OR.</p> <p>Así mismo, recomendamos que los indicadores que midan los niveles de calidad, cobertura y eficiencia energética del servicio de alumbrado público, se enmarquen bajo lo dispuesto en el RETILAP; con el fin de no dejarlo a interpretaciones con los indicadores de la actividad de distribución de energía eléctrica.</p>	
CODENSA	Artículo 9	• En cuanto a los criterios técnicos planteados, es necesario proponer una metodología que permita orientar a las administraciones municipales sobre la relación entre ellos con el fin de fijar criterios objetivos para el cálculo del tributo de alumbrado público.	
CODENSA	Artículo 9	Sin embargo, no propone la forma como estos criterios técnicos se deben relacionar para la determinación del impuesto de alumbrado público, aspecto que puede generar múltiples interpretaciones, lo cual sería contrario al espíritu normativo que busca tener criterios objetivos para el cálculo del mencionado tributo.	
Daniel German Gomez	Artículo 9	Comentario: "5. Nivel de cobertura, calidad y eficiencia energética de los servicios de energía eléctrica y alumbrado público: Se calcularán índices de cobertura y calidad de los servicios de energía eléctrica y alumbrado público para los diferentes tipos de usuarios, de acuerdo con la reglamentación técnica vigente." Dichos índices no existen y la normatividad solo tuvo en cuenta a la fecha un índice de disponibilidad y otros de energía eléctrica no prestada. Desde el Decreto se debería definir un solo mecanismo de financiación, sea impuesto o contribución especial y no las dos, lo anterior con el fin de no generar ambigüedad en dicho mecanismo.	
Diego Fernando Jimenez	Artículo 9	¿La determinación del impuesto da alumbrado público no debería tener en cuenta aplicaciones de iluminación que se sacaron de la definición de servicio de alumbrado público? ¿No sería mejor que apoyados en las leyes 163 de 1959 y la 1185 DE 2008 se trabaje el presupuesto de la iluminación ornamental y en el caso de la iluminación Navideña en la ley 1558 DE 2012? La referencia de "iluminación ornamental" debería cambiarse por "iluminación para demandas estéticas" (sección 210.2.1 RETILAP) o también se ajusta más "iluminación arquitectónica"	
JAS & JAR Ingeniería SAS.	Artículo 9	Es importante que se indique o reitere si se mantiene la libertad de los municipios de implementarlo o no, como está redactado pareciera que se está haciendo obligatorio (lo cual es bueno pero no debe quedar duda).	
Ricardo Anaya Visbal	Artículo 9	<p>Con fundamento en los criterios adoptados por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, y en concordancia con los criterios que en forma reiterada ha adoptado el Consejo de Estado en los últimos 7 años sobre el impuesto de alumbrado público, hago las siguientes sugerencias y/o comentarios a este proyecto de decreto:</p> <p>Incluir en el artículo 9° los siguientes dos elementos y/o criterios técnicos que deben tener en cuenta y aplicar los municipios y distritos para determinar el impuesto de alumbrado público mediante los actos generales y/o individuales que expidan a este respecto:</p> <p>1°) Que este impuesto solo debe aplicarse a personas o entes que "RESIDAN" en jurisdicción de la entidad territorial, mediante la habitación en inmueble con destino residencial o la ocupación de inmueble como sede o lugar de negocios; por tanto, las personas que no tengan sede o lugar de negocios y/o sede o lugar de residencia en el municipio o distrito respectivo NO tendrán la calidad de sujeto pasivo de este impuesto, precisamente, porque no son residentes habituales de la localidad, lo que los excluye del hecho imponible de este.</p> <p>2°) Que las personas anteriores, esto es, los que residen en la entidad territorial respectiva, solo podrán ser gravadas de dos formas: (i) por y sobre su consumo de energía, si es que lo tienen, sea ya como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como autogenerador; o (ii) como sujeto pasivo del impuesto predial, mediante la aplicación de sobretasa a este, en aquellos casos en que la persona, teniendo sede de negocios o residencia en la entidad respectiva, no realiza consumo de energía en esta.</p> <p>Finalmente, y a manera de ilustración, doy el siguiente es el listado de algunos de los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado en el sentido antes indicado, identificados por sus datos relevantes, en cuanto a que a pesar de que no se anula el acuerdo demandado, en todo caso se precisa bajo qué parámetros han de entender válidos y aplicables dichos actos generales y como deben interpretarse: - Sentencia del 5 de octubre de 2016, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado: 20001-23-31-000-2009-00126-02 (19003), sobre acto general.</p> <p>- Sentencia del 4 de febrero de 2016, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Radicación número: 50001-23-31-000-2008-00271-01(20767), sobre acto general.</p> <p>- Sentencia del 16 de octubre de 2015, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicado: 470012333000201300134 01 (21360), sobre actos individuales.</p> <p>- Sentencia del 24 de septiembre de 2015, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicado: 470012331000201000195 01 (21217), sobre actos individuales.</p> <p>- Sentencia del 27 de agosto de 2015, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación: 15001-23-31-000-2007-00691-01 (20103), sobre acto general.</p> <p>- Sentencia del 19 de febrero de 2015, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación: 440012331000200800175 02, Número interno: 19546, sobre acto general.</p> <p>- Sentencia del 24 de octubre de 2013, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicación: 200012331000200800043 01, Número interno: 18658, sobre actos individuales.</p> <p>- Sentencia del 11 de marzo de 2010, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación: 54-001-23-31-000-2004-01079-02 No. Interno: 16667, sobre acto general.</p>	
ROBERTO MAURICIO CORDOBA	Artículo 9	Quedan temas por tratar aún, respecto a tope límites en el tributo, el riesgo de cartera, el cumplimiento de los planes de expansión y modernización, las garantías para el pago del suministro de energía, entre otras. Satisfactorias las modificaciones que garantizan la determinación del impuesto de alumbrado público mediante criterios técnicos.	
ACM	Artículo 10	SUGERENCIA. "3) Los costos de las interventorías de los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público, únicamente en municipios de categoría 4, 5 y 6."	
Alcaldía de Bogotá -Habid	Artículo 10	En punto del artículo décimo del proyecto de Decreto, se advierte que el mismo plantea un marco general para la determinación de la metodología de los costos de la prestación del servicio de alumbrado por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas que contiene los elementos básicos para tal fin.	
ANAP	Artículo 10	Con respecto a este artículo, el comentario se contextualiza con anotado anteriormente, sobre remuneración de activos de terceros para el alumbrado público. Debe eliminarse la referencia del numeral 2 de este artículo por las razones expuestas.	
Andesco_Asoco dis	Artículo 10	Recomendamos que en el artículo 10°, relacionado con la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, se incluyan los costos de facturación y recaudo del tributo.	
Andesco_Asoco dis	Artículo 10	Sugerimos incluir en el parágrafo del artículo 10, que modifica el artículo 2.2.3.6.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, la Resolución 122 de la CREG.	
ARITMETICA	Artículo 10	<p>a. ¿Cuál es la definición de activos de terceros? ¿corresponde a activos de terceros exclusivos de alumbrado público? O los activos de terceros corresponden a los activos que hacen parte del Sistema de Distribución Local (SDL)?</p> <p>b. ¿El uso de activos de terceros es una actividad asociada a la prestación del servicio de alumbrado público?</p> <p>c. ¿El uso de activos de terceros es una actividad de la cadena de prestación del servicio de alumbrado público?</p> <p>d. ¿La remuneración de los activos de terceros es un costo o gasto que hace parte de la prestación del servicio de alumbrado público?</p> <p>e. ¿Qué significa "entregados en forma gratuita"? El Ministerio deberá definir si estos activos tienen un costo o no generan costos para que en todo Colombia se preste un servicio con unos costos regulados y no estén a mercede de los dueños de activos de terceros con algunos municipios.</p> <p>f. ¿Si los activos de terceros, se refiere a los activos del SDL, el OR deberá cobrar ese uso de activos al municipio, indistintamente si el mismo OR es el prestador del servicio de alumbrado público?</p> <p>g. El Ministerio de Minas y Energía debería tener en cuenta si los activos de terceros (exclusivos de alumbrado público o los activos del SDL) cumplen con los requisitos del RETILAP y RETIE, ¿qué pasa con los activos que hacen parte del SDL, que no cumplen con las distancias de seguridad y otros especificados en el RETIE, serán objeto estos activos de remuneración, o debe el OR de realizar las adecuaciones correspondientes.</p> <p>h. En el evento en que el arriendo de infraestructura de terceros sea "ACTIVIDADES ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO" ó "ACTIVIDADES DE LA CADENA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO", 1. deberá el tercero demostrar la propiedad del activo. 2. Que, esos activos cumplan en todo con lo que exige el RETILAP y RETIE. 3. Que los activos cuenten con un inventario de infraestructura, determinando su estado, tiempo de instalado, vida útil remanente y localización geográfica, entre muchos otros parámetros. Lo anterior debido a que hoy los OR no cuentan con inventario detallado de los activos eléctricos de nivel de tensión 1.</p> <p>i. ¿Quién firmaría el contrato de uso de activos de terceros en el evento en que el municipio preste el servicio de alumbrado público de forma directa, o a través de un tercero?</p> <p>j. En cuanto al Parágrafo del artículo 10 del proyecto de decreto, hoy, la remuneración de activos de terceros no es una "ACTIVIDADES ASOCIADAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO", ó "ACTIVIDADES DE LA CADENA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO", y la resolución CREG 123 de 2011 no lo regula. ¿Por lo anterior, la prestación del servicio de alumbrado público HOY debe remunerar el uso de activos de terceros de alumbrado público o activos del SDL que son usados para la prestación del servicio de alumbrado público?</p> <p>k. Cuáles son los análisis realizados por el Ministerio de Minas y Energía para determinar que se deban realizar pagos por uso de activos de terceros. Se ha determinado el impacto que puede tener estos costos en la prestación del servicio de alumbrado público. ¿Cuál es el impacto sobre las tarifas del impuesto de alumbrado público o como afecta las finanzas del Municipio?</p> <p>l. ¿Cuál es el menor impacto al municipio, si pagar un costo por el uso de activos de terceros (SDL) o que ese costo de uso de activos sea parte de la tarifa del servicio de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público. m. El costo por el uso de activos de terceros (En el evento en que sea los activos del SDL), deberán tener coherencia con las metodologías que establezca CREG sobre remuneración de activos del SDL.</p>	<p>• La regulación de las distintas actividades de la prestación del servicio, será establecida según metodología que elabore la CREG, que tiene dentro de sus funciones establecer metodologías con "criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia". Referente al pago por uso de activos de terceros para el servicio de alumbrado público (se entiende por estos los activos que no son propiedad del prestador del servicio de alumbrado público), se establece que se excluirán aquellos " que sean entregados en forma gratuita o sean remunerados mediante otro mecanismo"; considerando lo anterior será la CREG la entidad que se considera debe regular sobre esta temática (como ya lo viene haciendo en las resoluciones CREG 097 de 2008 y 123 de 2011), adicionando que esta entidad aborda la regulación de las actividades del servicio de electricidad.</p> <p>• La CREG debe considerar lo permitido por la ley respecto a la facturación y recaudo, posiblemente integrándolo dentro de los gastos AOM. No se considera que sea pertinente establecer esta actividad, como una actividad diferenciada de AOM ni integral al proyecto de decreto referencias a la Resolución CREG122 de 2011.</p> <p>• Referente a la aclaración sobre el uso de activos de terceros "en caso que los mismos no sean entregados en forma gratuita o sean remunerados mediante otro mecanismo", se considera pertinente pues entrega un lineamiento claro a la CREG para que no remunere dos veces la misma actividad.</p> <p>• La aplicación y comentarios a la Resolución CREG123 de 2011, es objeto de la funciones de la CREG y es esta entidad la que debe atender dichas solicitudes</p> <p>• No se entiende el comentario, pues es claro y como lo establece el artículo, que se delega en la CREG el establecimiento de la "Metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público". Referente a las competencias legales es importante mencionar que a la CREG e dan facultes no solo la Ley 142 de 1994, sino adicionalmente la Ley 143 de 1994, específicamente en su artículo 23.</p> <p>• No se justifica establecer que la regulación de las interventoría será a "únicamente en municipios de categoría 4, 5 y 6"; es importante que la Ley 1150 de 2007 en su artículo 29, no hace referencia a discriminación de a que contratos se les debe hacer interventoría. Por lo anterior, no se justifica hacer esta distinción.</p>
CODENSA	Artículo 10	• De otra parte, en el planteamiento de la metodología, se solicita que los costos asociados al uso de activos de terceros para el servicio de alumbrado público no proponga limitantes como los asociados a activos entregados en forma gratuita o remunerados mediante otro mecanismo, en consideración a que la administración, operación, mantenimiento de los activos de AP generan costos propios independientes de los cargos por distribución. Aquí es importante señalar que, de acuerdo con la metodología para la remuneración de las actividades reguladas, no se permite pasar costos a la tarifa por servicios diferentes a los asociados directamente a dichas actividades.	
CODENSA	Artículo 10	• Complementando lo anterior, debemos señalar que el tratamiento de ingresos por explotación de actividades distintas a la distribución de energía eléctrica de los activos remunerados mediante cargos por uso, está contemplado en la metodología tarifaria vigente de cargos por uso de la distribución de energía eléctrica. Lo anterior entonces evita que la actividad de distribución resulte subsidiando otros servicios como el del Alumbrado Público.	
CODENSA	Artículo 10	<p>El establecimiento de una adecuada metodología de determinación de costos de prestación del SAP es determinante para la sostenibilidad de este servicio y de sus proveedores de servicios, en ese sentido es de especial relevancia precisar el numeral 2 de este inciso. La última parte en la que se indica que no se remunerarán los costos asociados a la administración, operación, mantenimiento y desarrollo tecnológico del Sistema de Alumbrado Público cuando estos activos sean entregados en forma gratuita o sean remunerados mediante otro mecanismo", es impropio considerando que dentro de la metodología de la remuneración de la actividad de distribución es clara la remuneración de los activos del sistema de distribución compartidos para la prestación del servicio de alumbrado público, considerando que su uso es para transporte de electricidad, de forma tal que cualquier otro tipo de explotación, como por ejemplo la instalación de luminarias sobre la infraestructura de distribución debe ser remunerado en forma independiente.</p> <p>Adicionalmente se hace necesario suscribir contratos con los municipios para la prestación de los servicios enunciados para el total del Sistema de Alumbrado Público, lo cual no distingue la exclusividad de los activos o el origen de los fondos para su construcción.</p> <p>El tratamiento de ingresos por alquiler de infraestructura está contemplado en la regulación vigente de cargos por uso de Distribución y evita que la actividad de distribución resulte subsidiando otros servicios como es el AP, por lo que sugerimos la eliminación del texto subrayado.</p> <p>Considerando lo señalado en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 que estableció que "el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste" y bajo la premisa de que las empresas comercializadoras están en libertad de suscribir o no estos convenios existe un desincentivo para la prestación de estos servicios.</p> <p>Es importante recordar que los costos reconocidos en la remuneración de las actividades de distribución y/o comercialización de energía son reguladas por la CREG y no contemplan actividades diferentes a las estipuladas en las metodologías tarifarias. Por tal motivo, las empresas incurren en costos extraordinarios por el desarrollo de las actividades mencionadas, con lo que la prestación de servicios como la facturación y el recaudo del alumbrado público sin contraprestación alguna afectan directamente la rentabilidad de las empresas.</p>	

Proyecto de Decreto			
"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"			
Fecha Inicio Publicación			08/11/2017
Fecha Fin Publicación			23/11/2017
Origen	Artículo	Comentario	Respuesta
Contraloría de Cundinamarca	Artículo 10	<u>El cobro por acceso y uso de infraestructura de energía del operador de red, como un costo adicional a la venta de energía, significa un valor que NO puede ser reconocido por cuanto ese concepto ya está incluido en el costo de energía.</u> <u>El costo por acceso y uso de infraestructura del operador de red, (Sistema de Distribución Local – SDL), esta remunerado en la tarifa de energía eléctrica que paga el Municipio como usuario de alumbrado público y tiene el derecho por ende a usar los activos del sistema de distribución local (SDL), para la instalación de los activos de alumbrado público. Por lo anterior el operador de red – OR, no puede pretender cobrar nuevamente un acceso y uso a los elementos de alumbrado público que se instalarán sobre los activos del SDL.</u> De acuerdo con lo previsto en los artículos 23, literal d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir la metodología de cálculo y fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas. Es claro que la tarifa regula ese acceso y uso de tales redes, según la ley 143 citada. El tema ya está contemplado. Por ello según lo establecido en el artículo 73.22 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la CREG "establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley"; Tomando como referencia la Resolución No. 108 (Julio 03 de 1997), por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones, encontramos un ámbito de aplicación según el artículo 2	
Daniel German Gomez	Artículo 10	Comentario: "Parágrafo. Mientras la CREG no establezca la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, se seguirá aplicando la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011 y todas aquellas Resoluciones que la modifiquen, adicionen o complementen que para los efectos se entienden vigentes." <u>Dado que a la fecha la CREG realizo la Resolución CREG 123 de 2011 por la cual se establecen los costos máximos para remuneración de la prestación del servicio y en ella se consideró la vida útil remanente y la reversión de los activos elementos esenciales de un contrato de concesión, como lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado; concesión que a su vez considera que la propiedad de los activos de la prestación el servicio público están en cabeza de la entidad estatal concesionante y no de terceros, es complejo dar aplicación completa a la citada Resolución cuando la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo las actividades de administración, operación y mantenimiento son realizadas a través de otro tipo de contratos como prestación de un servicio. Ello en la medida que el contrato de concesión no es la única opción establecida por la normatividad para la prestación del servicio. En consecuencia, debería establecerse una metodología para el pago de la prestación del servicio que responda a las diferentes posibilidades contractuales. ¿Para que fecha se tiene contemplada esta regulación?</u>	
DNP	Artículo 10	Artículo 10.-En aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016 o la <u>disposición que la modifique o sustituya</u> , la Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, en la que se deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Observación... Se presentan en resaltado y tachado los cambios propuestos para dicho artículo, esto con el objetivo de no amarrar a una ley modificaciones que se pueden realizar a otros niveles, lo cual no contradice lo citado en la Ley 1819 de 2016.	
FedeMunicipios	Artículo 10	<u>La redacción anterior deja al libre albedrío la negociación de uso de los activos que por ejemplo llevan las redes compartidas de energía domiciliaria y de alumbrado público.</u> En varios casos, se ha visto cómo a través de un abuso de posición dominante, algunas empresas, pretenden hacer cobros de grandes magnitudes a los municipios, tratando de sacar provecho de su posición de propietarios sobre esos activos. Es de considerar que este costo debe ser justificado y razonable y debe obedecer a una metodología que para tal fin se establezca en la regulación por las autoridades competentes. En la actualidad, empresas como Codensa S.A. pretenden hacer cobros de acceso y uso haciendo los cálculos con base en la metodología de acceso y uso plicable a la infraestructura al sector de telecomunicaciones, cuando la prestación del servicio es totalmente diferente y el servicio de alumbrado público como su nombre lo señala es "público" y no privado como el caso del sector de telecomunicaciones. De no reglamentarse estrictamente este aspecto, se dejará al libre mercado la definición de unos cobros que pueden exceder desde todo punto de vista los costos del suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Se sugiere que los activos que comparten redes no tengan una remuneración adicional vía la prestación del servicio de alumbrado público, ya que ésta, está siendo remunerada por los usuarios que pagan la energía domiciliaria y que para los demás costos de acceso y uso se establezca una regulación por parte de las autoridades competentes.	
JAS & JAR Ingeniería SAS.	Artículo 10	<u>Debe hacerse específica la autorización a la CREG para determinar la metodología de determinación de los costos del AP, indicando alcance y término. Este servicio no está en cabeza de la CREG por no ser un servicio público domiciliario.</u> Las intervenciones que ha realizado la CREG las ha hecho al amparo de un decreto explícito.	
ROBERTO MAURICIO CORDOBA	Artículo 10	La idoneidad en la prestación del Servicio. La Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 determinan que el alumbrado público es un servicio especial inherente a la energía. La Regulación en su gran mayoría, está delegada por el Ministerio a la CREG. Sus costos se determinan en función de las actividades propias del sector eléctrico y las tasas contributivas o impositivas, se determinan en función del consumo de energía eléctrica. Por consecuencia entonces debe ser más específica la demostración de idoneidad para la prestación del servicio de alumbrado público. <u>Propongo como requisito fundamental, contar con RUPS ante la CREG, que garantice el conocimiento regulatorio y la correctas prácticas técnico – operativas del sistema.</u>	
ROBERTO MAURICIO CORDOBA	Artículo 10	Sistema de compensación por la calidad del servicio. "El valor resultante de la implementación del impuesto será trasladado a los usuarios de este servicio de acuerdo con lo que establezcan los Concejos Municipales y Distritales." Memoria Justificativa El Artículo 22 del decreto 123 de 2011, determina que "Las deficiencias en el Servicio de Alumbrado Público debidas a defectos de la infraestructura propia se descuentan de la remuneración de la inversión y del AOM" <u>Es necesario, implementar un sistema de compensación para los contribuyentes, que vean reflejado descuentos en sus valores tributados por la indisponibilidad del servicio de alumbrado público. De lo contrario, se tributa sin considerar la continuidad y calidad del servicio de alumbrado público.</u>	
ANAP	Artículo 11	En el artículo 11 <u>debe adicionarse la competencia en el control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios respecto del componente de compras de energía con destino al alumbrado público, en el cual las entidades territoriales obran como clientes o usuarios y por ende es un componente estrictamente bajo su competencia.</u> Hay la necesidad imperativa de un control en la materia, por revisión de lo cobrado, por revisión de las bases de tecnología aplicada para el cálculo del precio contenido en las facturas, habida cuenta que efectuadas las modernizaciones a led en algunos casos, se continúa cobrando como sodio, con claros efectos contra la sostenibilidad del servicio, para solo citar un ejemplo. El -hecho de estar bajo regulación CREG, de ser un usuario en los términos de la ley 142 de 1994, de estar al amparo de la ley eléctrica 143 de 1994 como labor de comercialización, hace que la SSPD deba actuar en la materia, vigilando este componente que puede estimarse en cerca del 50% de la estructura de costos del servicio de alumbrado público en Colombia.	• Es claro que la SSPD en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la ley 1150 de 2007, establece que " Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiere la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se registró por las Leyes 142 y 143 de 1994."; De acá se infiere que el contrato de suministro de energía eléctrica se debe regir por las Leyes 142 y 143 de 1994, incluyendo las delegaciones de inspección, control y vigilancia, que sobre esta temática contenga estas leyes. Se considera incluir un numeral informativo las funciones de la SSPD respecto a los contratos de compraventa de energía, en concordancia al artículo 29 de la ley 1150 de 2007. • No se considera que establecer la obligación de los prestadores de servicio de reportar al SUJ, ni que la interventoría reporte a la SSPD, pues lo anterior desborda las funciones asignadas al Gobierno Nacional y a la SSPD.
ANDI	Artículo 11	Como lo hemos manifestado anteriormente, consideramos muy positivo el avance que se está incurriendo al incluir a las interventorías como parte de la prestación del servicio. <u>Adicionalmente, consideramos oportuno que la auditoría realizada por la interventoría deba ser enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos y que en el proyecto de decreto se defina al Sistema Único de Información (SIU), como la plataforma para ingresar la información de costos e ingresos relacionada al sistema de alumbrado público por municipio. Lo anterior, permitirá más transparencia y una mayor facilidad en la comparación y control por parte de las autoridades. Hoy el SIU es una herramienta que está en funcionamiento y en evolución, lo cual reduce costos en la implementación del sistema.</u>	• La CREG no tiene dentro de sus funciones fundacionales realizar control a los prestadores del servicio de alumbrado, por lo que asignarle esta función excede las atribuciones legales. • Referente al numeral 3 de control fiscal, se establece "será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda la competencia del sujeto de control", por lo tanto no es claro el comentario de Celsia. • No se consideran ajustes al control social, pues se considera que son los prestadores de servicio de alumbrado público, la fuente primaria de la información. Adicional a que los municipios y distritos, como responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, deben estar enterados de la actuación detallada de los mismos. • Referente al Control Técnico se establece que "El Sistema de Alumbrado público deberá cumplir con lo establecido en los reglamentos técnicos que expida el Ministerio de Minas y Energía". Considerando que estos incluyen al RETIE y RETILAP, no se juzga necesario una modificación de lo propuesto en el decreto. • Referente al numeral 3, se plantea direccionar la creación de un sistema de recepción de peticiones, quejas y reclamos, que debe garantizar el ejercicio de la participación ciudadana a través del ejercicio organizado de las PQRS, que será responsabilidad de los municipios. Por lo que no se considera el comentario referente al tema de la interventoría. • Se ajusta la redacción para que dentro del control técnico, se incluyan las labores de supervisión. El inciso 3 de artículo 84 de la Ley 1474 establece "La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría."
Alcaldía de Bogotá -Habitad	Artículo 11	En lo atinente al artículo once del proyecto de Decreto, éste modifica el artículo 2.2.3.6.1.10 del Decreto 1073 de 2015 y agrega otro control a la prestación del servicio de alumbrado público, como lo es el fiscal el cual es procedente teniendo en cuenta que éste es financiado a través de dineros recaudados por el cobro de impuestos, por lo que encuadra dentro de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 142 de 1994. No obstante, es pertinente aclarar que una vez entre en vigencia el presente proyecto de decreto, que los costos provenientes del alumbrado público incluidos en la factura del servicio de energía eléctrica serán incluidos a través del impuesto predial. <u>De otra parte, respecto a los controles que se exponen no se observa la participación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas como soporte del control técnico y de seguimiento de aplicación del Decreto.</u>	
CELSIA	Artículo 11	Sugerimos modificar la redacción del artículo 11 del Proyecto de Decreto en cuanto a establecer que el control fiscal ejercido por la Contraloría de la República recaea directamente sobre los municipios y distritos en la relación contractual con terceros. Así mismo corresponde al órgano de control fiscal de conformidad con las Leyes 142 y 143 de 1994 vigilar que los funcionarios que tienen la responsabilidad de preparar los proyectos de presupuesto, de ejecutar las apropiaciones y de cancelar las obligaciones, incorporen y realicen los pagos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público. Igualmente recomendamos precisar que los contribuyentes del impuesto de alumbrado público en ejercicio del control social, podrán solicitar la información relacionada con dicho tributo directamente a los municipios y distritos como titulares del impuesto, y no a los terceros contratados por las entidades territoriales para la prestación del servicio, puesto que carecen de potestades tributarias, y por lo tanto sobre ellos no recaea el control social por parte de los contribuyentes del citado impuesto. 2) <u>Control Social: Para efectos de ejercer el control social establecido en el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 los contribuyentes del impuesto de alumbrado público usuarios del servicio de alumbrado público podrán solicitar información al municipio o distrito como responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y como sujeto activo del impuesto. Los municipios o distritos definirán la instancia de control ante la cual se interpongan y tramiten las peticiones, quejas y reclamos de los contribuyentes del impuesto de alumbrado público y usuarios por la prestación del servicio de alumbrado público.</u> 3) <u>Control Fiscal: El control fiscal de que trata la Ley 42 de 1993, será ejercido por las contralorías departamentales, distritales y/o municipales, según corresponda directamente sobre los municipios o distritos, en cuanto a la relación contractual con los prestadores del servicio y sus interventores. De otra parte es deber de la Contraloría cerciorarse de que los funcionarios que tienen la responsabilidad de preparar los proyectos de presupuesto, de ejecutar las apropiaciones y de cancelarlás obligaciones, incorporen y realicen los pagos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público."</u>	
CODENSA	Artículo 11	Al respecto, recomendamos precisar el cumplimiento que los reglamentos técnicos asociados a las reglamentaciones técnicas vigentes RETIE y RETILAP y todos aquellos pertinentes a la prestación del servicio de alumbrado público.	
DNP	Artículo 11	Se presentan en tachado los cambios propuestos para dicho artículo, los cuales se proponen puesto que <u>no se encontró el inciso 3 de la mencionada ley.</u> En resaltado se incluye lo correspondiente al RETILAP a fin de corroborar su uso e impedir futuras ambigüedades.	
JAS & JAR Ingeniería SAS.	Artículo 11	En el tema de control social al parecer las interventorías estarían respondiendo PQR, si así es se requiere determinar un proceso y esta función debe remunerarse	
Alcaldía de Bogotá -Habitad	Artículo 12	Finalmente, en lo referente al artículo doce del proyecto de Decreto, el mismo adiciona una función al Ministerio de Minas y Energía para que por medio de reglamentos determine los indicadores de eficiencia energética, calidad y cobertura, aplicables al servicio de alumbrado público, lo cual es necesario para efectos de llevar a cabo los correspondientes controles, particularmente el técnico y el social. No obstante, <u>como se dejó anotado en los comentarios del artículo cuarto sería necesario incluir dentro de tal función lo relacionado con la continuidad de la prestación del servicio de alumbrado público.</u>	• Al abordar la el indicador de calidad en el artículo 12, se incluye el tema de continuidad por lo cual no se considera la inclusión. • Se considera las modificaciones a los propuesto en el decreto, parahacerlas más claras
Diego Fernando Jimenez	Artículo 12	Se debe cambiar en el artículo 12 lo siguiente: "1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños, los soportes, las luminarias y demás equipos que se utilicen en la prestación del servicio de alumbrado público, y establecer los indicadores de eficiencia energética, calidad y cobertura, aplicables al servicio de alumbrado público." Por "1. Expedir los reglamentos técnicos que fijen los requisitos mínimos que deben cumplir los diseños y el sistema de alumbrado público; como también establecer los indicadores que establece literal a) del nuevo Artículo 2.2.3.6.1.3.- Estudio Técnico de Referencia, del presente decreto". <u>Esto debido a que ya están las definiciones e indicadores establecidos en este decreto.</u>	
Alcaldía de Bogotá	Generales	Los tributos en Colombia, tienen reserva legal, es decir, su consagración en términos generales debe hacerse mediante las deliberaciones propias de un cuerpo legislativo, en la Ley que expida para el particular, lo esperable que es la misma contenga los elementos generales del tributo. En este sentido, avanza la Ley 1819, al indicar en su artículo 349 que corresponde a los Concejos adoptar el impuesto y determinar el hecho generador del tributo, limitando la actuación a los principios de progresividad, equidad y eficiencia. <u>Para la adopción del tributo la Ley 1819 de 2016, ha dispuesto varios momentos para hacerlo, el primero de ellos es la expedición del Decreto que aquí se comenta, el cual debió expedirse dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la ley, situación que evidentemente no se cumplió y que eventualmente puede generar discusiones por competencia temporal del Ministerio salvo se aclare en la exposición de motivos que tal término era impertinente por la potestad reglamentaria del Presidente.</u>	Si bien los plazos de reglamentación de la ley, no se han cumplido, esto no implica que las entidades pierdan la competencia que se le asignó; por lo tanto no se considera el comentario.
Andesco_Asocondis	Generales	Finalmente, consideramos importante precisar en el Decreto que el Impuesto de Alumbrado Público objeto de reglamentación es el consagrado en la Ley 97 de 1913, modificado por la Ley 1819 de 2016, es decir, que el impuesto a que hace referencia la Ley 1819 de 2016 no es un nuevo tributo sino el mismo que venía aplicándose con fundamento en la Ley 97 de 1913.	Seincluye considerando
ANDI	Generales	Respecto al cobro del impuesto, los afiliados a la Cámara de Grandes Consumidores de Energía y Gas de la ANDI que consumen el 40% de la energía eléctrica industrial, se encuentran preocupados porque el Proyecto de Decreto no establece criterios técnicos para bases gravables diferentes al consumo de energía y no establece inasentamientos para evitar abuso en su cobro, cuando se utilice como base gravable el consumo de energía, en concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.	El Ministerio de Minas y Energía, en el artículo 9 propone una reglamentación de la función que se le asignó mediante el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016. La propuesta en ninguna parte hace referencia a los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas pues es muy claro que es función de los concejos municipales y distritales decir a quienes, sobre qué y cuanto se va a cobrar de impuesto. Es importante resaltar que en el escenario de los concejos municipales y distritales, donde los sectores intensivos en el uso de la energía eléctrica, pueden entrar a discutir sobre la tarifa que se les cobrará, pues es a estas entidades a las que la ley otorgó la facultad de definir la misma. En complemento, en el artículo 5 se propone una reglamentación clara del Estudio Técnico de Referencia, que es la herramienta base sobre la cual se fundamenta el límite del impuesto. Como mecanismo de transparencia, se establece que el mismo debe mantenerse publicado en la página web de la entidad, al cual podrán acceder los sujetos pasivos. Por lo anterior, y considerando las competencias establecidas en la ley, no se encuentra justificación del comentario

Proyecto de Decreto
"Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público"

Fecha Inicio Publicación 08/11/2017

Fecha Fin Publicación 23/11/2017

Origen	Artículo	Comentario	Respuesta
Edwin Ancizar Pérez	Generales	<p>1. Si el impuesto de alumbrado, está limitado a la metodología de costos máximos de los activos del sistema de alumbrado público, cómo pueden los municipios incluir el uso del impuesto para alumbrado navideño? Si por definición el recaudo del impuesto es solo para los costos en que se incurre para prestar el servicio de alumbrado público, se estaría permitiendo que la Alcaldía aumente el impuesto para cubrir el tema de alumbrado navideño, en que proporción?, se va a regular?.</p> <p>2. Desde cuando es obligación del municipio, el cambio del impuesto de alumbrado a un porcentaje del consumo de energía?</p> <p>3. Si se permite cargar los estudios para la modernización o inclusión de nuevas tecnologías alumbrado público, se podría cargar el 100% de la inversión inicial para el cambio a led a cargo del impuesto, y no se requeriría recursos privados (concesiones, uniones Público-privadas) para la inversión inicial?.</p> <p>4. Existirá algún fondo nacional con el cual financiar los proyectos de modernización, reduciendo costos financieros, no afectando al usuario en el impuesto?</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía, en el artículo 9 propone una reglamentación de la función que se le asigne mediante el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016. En esta reglamentación se aborda el "Cálculo de costos totales" que incluye la destinación del impuesto con otras actividades, como la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos. Adicionalmente se establece como criterio para determinar el impuesto el "Consumo de energía eléctrica de los usuarios del servicio de energía eléctrica", sin que esto signifique que "es obligación del municipio, el cambio del impuesto de alumbrado a un porcentaje del consumo de energía". Por lo anterior no se consideran los comentarios 1 y 2.</p> <p>El artículo 5 establece para el Estudio Técnico de Referencia establece que "c) Costos de prestación de las diferentes actividades de la cadena del servicio de alumbrado público, incluido el pago por uso de activos de terceros para este servicio, conforme con la metodología para la determinación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del artículo 2.2.3.6.1.8 del presente Decreto". El artículo 2.2.3.6.1.8 establece las funciones de la CREG y por consiguiente será esta entidad la que regule al respecto de las modernizaciones y utilización de las nuevas tecnologías.</p> <p>Finalmente, se resalta que existen entidades financieras como Findeter que apoyan la modernización de los alumbrados públicos</p>
Edwin Ancizar Pérez	Generales	<p>Referente a la Ley 1819 de 2016 y el presente Decreto, ¿tiene alguna contradicción lo dicho en el artículo 352 de Recaudo y facturación, lo referente a "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste"?. Va esto en contra de la Resolución CREG 122 de 2011 y 005 de 2012, referente a los costos de facturación y recaudo?.</p> <p>Y respecto al tema de la Resolución CREG 122, existe alguna Electrificadora que esté aplicando el Margen de Intermediación MS de acuerdo a la fórmula del Anexo 1 de la Resolución?, o puede ésta "pactarla" en los contratos de suministro, sin aplicar la fórmula. Propongo, que el MS para el sector, sea calculado por un ente gubernamental para que sea transparente ese costo al impuesto de alumbrado público. ¿Si el MS no es calculado, es legal que la Electrificadora cobre otro MS diferente al de 4.13 del primer año?.</p> <p>Referente al K de proporción de cobro del Co, agradezco analizar, incluir una fórmula para la definición del mismo, ya que no es ambigua su definición. Es lógico que el mayor porcentaje del sistema de facturación, de papel, tintas, crítica de facturación, etc, está dedicado a la facturación de energía y por tanto hacer una regla de 3 referente a que en la factura, se cobra energía, aseo, alcantarillado y alumbrado público y a cada uno le corresponde como k el 25%, considero injusto, mas aún cuando el costo de comercialización aprobado para las Empresas, éste factor ya está incluido.</p>	<p>La regulación de las distintas actividades de la prestación del servicio, será establecida según metodología que elabore la CREG, que tiene dentro de sus funciones establecer metodologías con "criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia".</p> <p>La CREG debe considerar lo permitido por la ley respecto a la facturación y recuadro, posiblemente integrándolo dentro de los gastos AOM. No se considera que sea pertinente establecer esta actividad, como una actividad diferenciada de AOM ni integrar al proyecto de decreto referencias a la Resolución CREG122 de 2011.</p>
ASOCAÑA	Generales	<p>Proponemos entonces se incluya un artículo o parágrafo que señale lo siguiente:</p> <p>"De conformidad con la ley 1819 de 2016, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Cuando la base gravable se establezca como una sobretasa del predial, el impuesto no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los inmuebles, y cuando la determinación del impuesto tenga como base gravable el consumo de energía, el impuesto tendrá como límite, diez (10) salarios legales mensuales vigentes. La cogeneración, autogeneración y la generación de energía, no podrán ser gravadas como categoría autónoma, para aplicar el tributo con base en la energía producida en estos negocios."</p>	<p>El Ministerio de Minas y Energía, en el artículo 9 propone una reglamentación de la función que se le asigne mediante el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016. La propuesta en ninguna parte hace referencia a los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas pues es muy claro que es función de los concejos municipales y distritales decir a quienes, sobre qué y cuanto se va a cobrar de impuesto. Es importante resaltar que en el escenario de los concejos municipales y distritales, donde los sectores intensivos en el uso de la energía eléctrica, pueden entrar a discutir sobre la tarifa que se les cobrará, pues es a estas entidades a las que la ley otorga la facultad de definir la misma.</p>